1742.

Para Amigos.



✠

DEFENSA CANONICA
DE LA JURISDICCION
DE LOS PRELADOS REGULARES,
Y DE LA ESSENCION QUE GOZAN
DE LA ORDINARIA EPISCOPAL,

PARA CONOCER PRIVATIVAMENTE DE LAS causas, aùn Civiles, que necessitan inquisicion judicial, de sus Subditos, Casas, Conventos, y Bienes;

EN QUE CON ESPECIALIDAD SE MANIFIESTAN
LOS PARTICULARES PRIVILEGIOS
CONCEDIDOS A LA SAGRADA RELIGION
DEL GRAN PADRE DE LA IGLESIA
N. P. S. AUGUSTIN,

CON OCASION DE LA DEMANDA, QUE PUSO à la Provincia, y Convento de Mexico, ante el Illustrissimo, y Excelentissimo señor Arzobispo, Don Pedro Bandemberg, por cantidad de pesos, que dixo le debian; por lo que declinando jurisdiccion el M. R. P. M. Rector Provincial, y declarandose no obstante Juez de la causa el señor Provisor, se preparò, è interpuso recurso de fuerza à la Real Audiencia, à quien informò, defendiendo la declinatoria el Licenciado Don Juan de Urizar y Estrada, Abogado de dicha Real Audiencia; cuyo desvelo, en defender los derechos de la Provincia, lo hizo acreedor de que el P. Procurador de esta diesse à la estampa el presente Alegato, que con tanto esmero trabajò.

RAZON DEL HECHO.


Isitando el M. R. P. M. Fr. Joseph Manuel de Monroy, Provincial que fuè de la Provincia del Santisimo Nombre de Jesus de esta Nueva-España, de la Regular Observancia de Religiosos Calzados de N. P. S. Augustin, la Hacienda de hacer Azucar, nombrada Xaltepec, que administraba por dicha Provincia el R. P. M. Ex-Provincial Fr. Joseph de Ugarte, por Auto proveìdo en 23. de Abril, mandò à este diesse las quentas de su administracion, le hizo cargo de 8ų. pesos de principales, pertenecientes à los Conventos de Meztitlàn, Tantoyuca, y Tetepanco, que siendo Provincial havia tomado, con obligacion de reditos, para beneficiar dicha Hacienda; y por el P. M. Fiscal se le demandaron los reditos de dichos 8ų. pesos de un año, que era cumplido; y en su consequencia se formò la quenta correspondiente, y de ella resultò hacerle tambien cargo de otros 18ų772. pesos, 4. reales y medio, pertenecientes à la hacienda de San Nicolàs, que tambien toca à esta Provincia, y havia administrado dicho P. M. Ugarte; de donde provenia, que este, en las quentas tocantes à la administracion de una hacienda, hiciesse reclamo à las de la otra, aunque realmente decian entre sì total independencia.

Sobre lo dicho se formaron Autos de concurso por el dicho R. P. Provincial; y siguiendose estos por los terminos judiciales, oyendo à los Conventos interessados, al referido P. M. Ugarte, y à otros acreedores, que se hicieron parte formal, por precepto del Rmo. P. M. General se mandò pagar del producto de dicha hacienda el principal, y reditos de dichos Conventos: lo que estando executandose, y removido dicho P. M. Ugarte de la administracion, ocurriò este à la Real Audiencia por via de fuerza, diciendo hacersela el R. P. M. Provincial, en haverle removido, hechole cargo, y pedido quentas de su administracion; en cuya vista, y de los Autos de la materia, en 26. de Junio de 1741. por los señores Presidente, y Oìdores se mandaron

ron devolver los Autos lisa, y llanamente al R. P. M. Provincial, ante quien se seguian.

En este estado en 23. de Octubre de 1741. Don Pedro Bandemberg, vecino de esta Ciudad, ocurriò ante el Ilustrisimo, y Excelentisimo señor Arzobispo, representando, que dicha Provincia, y Convento principal le estaba debiendo 1ɉ134. pesos, procedidos de mulas, machos, yeguas, cavallos, y conducion de ellos al Ingenio de Xaltepec, como constaba de dos cartas, que paraban en su poder, la una firmada del P. M. Fr. Joseph Ugarte, Administrador de èl; y la otra del R. P. M. Rector Provincial Fr. Antonio de Ayala, succesor del susodicho P. M. Monroy, difunto, y exponiendo, que el primero se escusaba à la paga, por no haver ocurrido en tiempo ante èl en el juicio, que sobre dicha administracion se formò, y donde pendia el de quentas, que al citado P. M. Ugarte se pedian, para que siendo cierto, y legitimo el credito, se le pagasse en el lugar, y grado correspondiente, y adduciendo varios motivos, fundados en disposiciones, y resoluciones conciliares para aclamar la jurisdiccion de su Ilustrisima, concluyò pidiendo, que los referidos Padres Maestros declarassen, baxo de juramento, sobre el contenido de su demanda; y confessando la deuda, se le requiriesse al R. P. Rector Provincial de paga; y en su defecto, se trabasse execucion en los frutos de la hacienda, por la cantidad de su credito, decima, y costas.

Por Decreto del mismo dia mandò su Ilustrisima, que passasse el expediente à su Juzgado de Justicia; y el señor Provisor, y Vicario General, en 24. de dicho mes, lo remitiò al Promotor Fiscal; este, por su respuesta de 30. dixo, que correspondia mandar se hiciesse saber el contenido de la demanda al R. P. M. Rector Provincial, para que dentro de tercero dia dixesse, y alegasse lo conveniente à su derecho, y al de su Provincia; con apercibimiento, que no lo haciendo, se procederia conforme à Derecho Canonico; y que fecho, se le volviessen los Autos. En cuya vista el Provisor lo mandò conforme se pedia por el Fiscal; y haviendose notificado al R. P. M. Rector Provincial, dixo se entendiesse con el R. P. Predicador Jubila-

do

do Fr. Antonio de la Cueva, Procurador General de la Provincia. En conformidad de esta respuesta se hizo saber el Auto del señor Provisor à dicho P. Procurador, quien enterado de èl dixo, que lo oìa; y que hablando con el respeto debido, suplicaba fuesse en forma, y conforme à ley; de cuya respuesta se diò traslado à Don Pedro Bandemberg, quien con presentacion que hizo de las citadas cartas, pidiò, que sin embargo de la respuesta del Padre Procurador General, se mandasse, que los dichos Padres Maestros Rector Provincial, y Ugarte, reconociessen sus firmas, y se procediesse à lo demàs que tenia pedido.

En vista de este Pedimento passó el Expediente al Promotor Fiscal, quien con su respuesta de primero de Diciembre de dicho año, presentò un testimonio, en seis fojas, de una Real Cedula, fecha en Madrid à 20. de Noviembre de 1696. dirigida al Ilustrisimo señor Obispo de la Nueva Galicia, à quien encarga su Magestad la observancia de dos Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio; la qual, en 24. de Marzo de 1657. y en 30. del mismo de 1680. declarò, que los Regulares, aunque fuessen Reos en las causas Civiles, que requieren decision judicial, deben ser convenidos ante el Ordinario, y no ante el Conservador; y aunque dicho Testimonio fuè sacado sin citacion de Parte, y sin expressar el original de que fuè extraìdo, fundò en èl el Promotor Fiscal su pretension; y concluyò pidiendo, que el señor Provisor se declarasse Juez competente de esta causa, y en su consequencia mandasse, que por los RR. PP. Maestros Rector Provincial, y Ugarte, se hiciesse el reconocimiento de las cartas, pedido por Bandemberg. El Provisor, en vista de lo referido, pidiò Autos, y en 15. de Diciembre de 1741. proveyò uno, en que declarandose por Juez competente de la causa, mandò conforme el Promotor havia pedido.

Hizose saber dicho Auto al R. P. M. Rector Provincial, quien dixo, que reconocia por suya la carta; y que en quanto à lo demàs que se le notificaba, se entendiesse con el referido Padre Procurador General: advirtiendo, que la respuesta que daba, la tenia por una *simple* declaracion,

por reſponder, y no mas. El P. M. Ugarte declarò por ſuya la carta, y de ſu proprio puño, y letra; y paſſando à hacer notorio el Auto al Padre Procurador General, advirtiendo eſte la falta de ſolemnidad de las Declaraciones de la Sagrada Congregacion, preſentadas por el Promotor Fiſcal, y que no conſtaba fueſſen las miſmas que ſu Mageſtad citaba en ſu Real Cedula: dixo, que ni podia, ni debia ocurrir, haſta que por el Real Acuerdo ſe declaraſſe, ſi el preſente Pleyto era, ò no de Conſervaduria.

En eſte eſtado tomò los Autos Don Pedro Bandemberg, quien en viſta de las citadas Declaraciones, alegò mas latamente; y pidiò, que ſin embargo de la reſpueſta de dicho Padre Procurador, ſe le requirieſſe de paga conforme tenia pedido: y en ſu viſta, el ſeñor Proviſor mandò ſe le llevaſſen los Autos, citadas las Partes; pero haviendolos pedido dicho Padre Procurador, ſe le mandaron entregar por ſeis dias: dentro de los quales, el R. P. M. Rector Provincial Fray Antonio de Ayala, preſentò un Teſtimonio de el concurſo formado contra el Ingenio de Xaltepec, ſacado de los miſmos Autos, que dexò comenzados el R. P. M. Provincial Monroy, de los cargos que ſe le hacian al P. M. Fray Joſeph de Ugarte, del recurſo de fuerza que eſte introduxo, y del Auto declaratorio que pronunciò la Real Audiencia, como ſe refiere al principio de eſte hecho: con lo que haciendo las proteſtas neceſſarias, y declinando juriſdiccion, expuſo largamente, que conociendo, como conocia, en dicho Pleyto, en cumplimiento de ſu Prelacia, como Juez Ordinario de ſus Subditos Regulares, cuya juriſdiccion era del todo eſſenta, ſegun los notorios Privilegios, diſpoſiciones Canonicas, y Conciliares que le favorecian; y concluyò exortando modeſtamente, y pidiendo al ſeñor Proviſor, que ſe abſtuvieſſe del conocimiento de eſta cauſa, y mandaſſe al dicho Bandemberg, que ocurrieſſe ante ſu Paternidad à deducir ſu accion, y poner ſu demanda, para que con conocimiento de ſu credito, y privilegio, pudieſſe mandarle pagar conforme à Derecho. En cuya viſta, y de los Teſtimonios preſentados, paſſaron los Autos al Promotor Fiſcal, quien por ſu reſpueſta de 3. de Marzo de 1742. pidiò

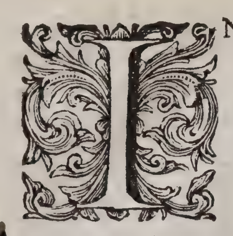
pidiò se llevasse à puro, y debido efecto el Auto de 15. de Diciembre del año proximo antecedente; y que en su consequencia, y del reconocimiento que se hallaba hecho de las dos cartas presentadas por Bandemberg, se requiriesse de paga à la Parte de dicha Provincia; y no haciendola promptamente, se travasse la execucion conforme se pedia.

Estando pedidos los Autos, citadas las Partes, la de la Provincia introduxo la pretension, de que el señor Provisor le mandasse librar Despacho con citacion de su Promotor, y de Bandemberg, para que el Ilustrissimo señor Obispo de Valladolid mandasse certificar en su Juzgado, como en distintos Pleytos Civiles que se havian ofrecido à la Provincia de N. P. S. Augustin de aquella Ciudad, no fueron demandados ante otro Juez, que los Conservadores que nombraron; y que esto havia acontecido muchos años despues del de 96. en que se librò la Real Cedula, que de contrario alegaba el Promotor. Con resistencia que hizo este, se denegò dicho Despacho, y la Parte de la Provincia presentò ante dicho señor Provisor una Real Provision original, en que la Real Audiencia de Mexico, en 10. de Noviembre de 1717. concediò licencia à la Provincia de San Nicolàs de Tolentino de Mechoacàn, del Orden de N. P. S. Augustin, para que nombrasse Juez Conservador en el Pleyto que seguia con el Convento de San Angel de Carmelitas Descalzos, sobre ciertas demandas Civiles; y pidiò dicho Padre Procurador se tuviesse presente al tiempo de la vista, y determinacion de la presente. Vistos los Autos por el señor Provisor, proveyò uno en 9. de Junio de 1742. y mandò se llevasse à puro, y debido efecto, segun, y en la forma, que el Promotor tenia pedido en su respuesta de 3. de Marzo.

Sintiendose agraviada dicha Provincia de N. P. S. Augustin con el contenido de dicho Auto, acudiò à la Real Audiencia por via de fuerza, y pidiò se declarasse, que el Provisor la hacia en conocer, y proceder en estos Autos; y mandandolos retener, se remitiesse su conocimiento al Prelado Regular, y Superior de dicha Provincia, ò al Juez Conservador que nombràra; y por Decreto de 16. de

de Junio de dicho año, dicha Real Audiencia mandò, que el Notario fuesse à hacer relacion; en cuya vista, y del Informe hecho por el Abogado de la Provincia, y del que asimismo hizo el de la Parte de Bandemberg, y el Promotor Fiscal en defensa de la Jurisdiccion Ordinaria Episcopal, por Auto de 23. de Agosto de 1742. dicha Real Audiencia dixo, que en conocer, y proceder el Provisor, y Vicario General de este Arzobispado hacia fuerza, retenia, y retuvo los Autos; y mandaba, y mandò, que los unos se remitan, y los otros se devuelvan al Padre Provincial de dicha Provincia.

Supuesto este hecho, legalmente sacado de los Autos, el Abogado de dicha Provincia, deseoso de manifestar, quan conforme à Derecho es la essencion de la Jurisdiccion Ordinaria Episcopal, que representò el R. P. M. Rector Provincial, y la independencia con que la Jurisdiccion Ordinaria de este debe conocer las causas de sus Subditos, y las que tocan à las casas, y bienes pertenecientes à su Provincia, le comunicò por escrito los fundamentos, que contiene el Alegato siguiente.



INfinito es el numero de Doctores, que despues del Santo Concilio de Trento han escrito à favor de la exempcion de los Regulares; pero todas sus doctrinas me parecieron ociosas, despues que leì el Bulario de la Orden Sagrada de N. P. S. Augustin, donde hallè, que los Sumos Pontifices han procurado atender con tanto esmero à esta Religion, que parece, que à competencia han querido usar de su generosidad, concediendo à sus Religiosos, entre muchos privilegios, el de la total exempcion de la jurisdiccion Ordinaria Episcopal. El primero que hallè, que les concediò semejante privilegio, fuè la Santidad del Señor Bonifacio VIII. en la Bula, que comienza: *Sacer Ordo, data Lateranensi, duodecimo Kalendas Februarii*, en el año quarto de su Pontificado: donde despues de haver advocado este Orden à la propriedad de la Santa Silla Apostolica, determina: que sus Personas, Iglesias, Oratorios, casas, derechos, y lugares, con todo lo que le pertenece, queden immediatamente sujetos, sin interposicion alguna à dicha Santa Sede, para que ni los Jueces Ordinarios, ni otro algun Juez Eclesiastico pueda exercer jurisdiccion contra ellos, y que qualquiera cosa, que en contrario se executare, sea en sì nula, irrita, de ningun valor, ni efecto. *Ea propter, dilecti in Domino Filii, devotionis vestræ precibus favorabilitèr annuentes, Vos, & prædictum Ordinem, Personas, & Ecclesias, Oratoria, Domos, res alias, & loca vestra, ac spectantia ad eadem, in quibus inhabitatis ad præsens, vel inhabitabitis in futurum, cum omnibus juribus, & pertinentiis suis, ac personis degentibus in eisdem, in jus, & proprietatem Beati Petri, & Apostolicæ Sedis assumimus, illaque à quibuscumque Diœcesani, & cujuslibet alterius potestate, jurisdictione, & dominio, omnimodè in perpetuum prorsus eximimus de gratia speciali. Decernentes ex nunc, Vos, & ordinem vestrum, ac Personas, Ecclesias, Oratoria, Domos, & loca præfata, ac pertinentia ad eadem, Soli Romano Pontifici, & dictæ Sedi tàm in spiritualibus, quàm in temporalibus absque ullo medio subjacere: itaque quod nec locorum Ordinarii, nec alia quævis persona Ecclesiastica, in Vos, & Ordinem, Personas, Ecclesias, Oratoria, Domos, & Loca prædicta (utpotè prorsus exempta) possit excommunicationis, suspensionis, aut interdicti promulgare sententias, vel aliàs potestatem, seu jurisdictionem aliquam exercere. Quod si forsán quidquam in contrarium à quocumque fuerit attentatum, illud omninò sit irri-*

 tum,

tum, *& inane.* En que es de advertir, que aquellas palabras de que usa el Romano Pontifice en esta Bula: *Soli Romano Pontifici subjacere*, son de tanto peso, de tanta eficacia, que por ellas dicen muchos Doctores, que cita el Padre Thomàs Sanchez, quedan excluìdos, no solo los Jueces Ordinarios, no solo los Delegados del Papa; sino lo que es mas, el mismo Legado à Latere. Y si esto procede atendidas solamente aquellas palabras: *Soli Romano Pontifici subjacere*; què dirèmos quando el mismo Romano Pontifice no se contenta con insertar en la Bula essas palabras tan generales, sino que à mayor abundamiento, con sobradas expressiones, dice: que ni los Jueces Ordinarios, ni otra persona Eclesiastica pueda exercer jurisdiccion contra los Religiosos Augustinos, y esto no por ciertos dias, no por limitado tiempo, sino perpetuamente: *Omnimodè in perpetuum prorsus eximimus de gratia speciali*? No ay duda, sino que aqui cessan todas las disputas de los Doctores, quando la misma Cabeza de la Iglesia tiene expressada su voluntad, declarando, por gracia especial, exempta à la Orden de N. P. S. Augustin de toda jurisdiccion, assi ordinaria, como delegada.

Pero como quiera que en esta Bula no se expresse con individualidad, que queden exemptos dichos Religiosos por razon de contrato (que es lo que se duda en el presente negocio) ò por razon de delito, ò cosa litigiosa, parece que todavia quedaba la dificultad pendiente, *si ratione contractus*, *delicti*, *aut rei sitæ*, podian ser demandados, y convenidos ante los señores Jueces Diocesanos? Mas yà à esta dificultad nos dà prompta salida la Santidad de Clemente VI. en la Bula, que dà principio: *Ad fructus uberes*, data *Avenioni*, *decimoquarto Kalendas Augusti*, *anno sexto* de su Pontificado, en donde despues de haver confirmado en un todo la expressada Bula de el señor Bonifacio VIII. añade: Que ni por razon de contrato, delito, ò cosa litigiosa, puedan los mencionados Religiosos Augustinos ser demandados ante los Diocesanos, Ordinarios, ù otros qualesquier Jueces Eclesiasticos, so pena, que lo que en contrario se executare, sea de ningun valor, ni efecto: sin embargo (prosigue) de la determinacion del señor Inocencio IV. (que es el *cap. Volentes*, *de Privilegiis in 6.* tantas veces repetido en estos Autos) y de otras determinaciones Apostolicas, contrarias à semejantes indultos. *Nos igitur*, *qui Vos*, *& ordinem ipsum speciali prosequimur in Domino charitate*, *cupientes attente*, *ut eo*

sit

ſit quietior ſtatus veſter ; quo ampliori dictæ ſedis dotati fueritis libertate , veſtris ſupplicationibus inclinati , vobis , & ſucceſſoribus veſtris in perpetuum authoritate Apoſtolica tenore preſentium indulgemus , ut hujuſmodi ejuſdem predeceſſoris indulto in ſuo robore permanente coram quibuſvis Diœceſanis , & locorum Ordinariis , ac aliis Judicibus , quibuſcumque ratione delicti , contractus , ſeu rei de qua agitur , converniri , vel impeti nullatenùs valeatis : felicis recordationis Innocentii Papæ IV. predeceſſoris noſtri , & aliis conſtitutionibus contrariis non obſtantibus quibuſcumque. Decernentes ex nunc irritum , & inane ſi ſecus ſuper iis à quoquam , quavis authoritate , ſcientèr , vel ignorantèr contigerit attentari. Lo cierto es, que parece impoſsible , que ſe puedan dàr mas vivas expreſſiones , ni mas eficaces palabras de las que uſa el ſeñor Clemente VI. en eſta Bula , para declarar la total exempcion de los Religioſos Auguſtinos , libres en el todo de toda juriſdiccion de los Ordinarios , Dioceſanos , y otros qualeſquiera Jueces Ecleſiaſticos. Y aunque , mediante eſta Bula , quedaban cerradas las puertas à el entendimiento mas lince para interpretarlas , pues ſobraba para ſu univerſal exempcion el decir : que eſtos indultos debian obſervarſe , ſin embargo de la determinacion de Inocencio IV. (que es de la que pretende aprovecharſe la Parte de Don Pedro Bandember , para ſujetar à la Provincia del Santiſsimo Nombre de Jesvs , à la juriſdiccion del ſeñor Proviſor , y Vicario General de eſte Arzobiſpado) pero todavia parece , que conſiderando la Santidad del ſeñor Sixto IV. que las palabras de eſte Breve no dexaban de admitir ſiquiera alguna violenta interpretacion ; porque podia decirſe , que ſemejantes privilegios ſolo podian aprovechar à los Religioſos Auguſtinos, quando el contrato , ò el delito ſe huviera celebrado , y executado dentro del lugar exempto ; pero no quando fuera de eſte lugar ſe huvieran efectuado , porque en eſte ſegundo caſo no les pueden ſufragar ſus privilegios. Y aunque no hay duda, ſino que eſta era una frivola interpretacion , reſpecto de que en la precitada Bula ſe les conceden tan claros privilegios , ſin embargo de lo determinado por la Santidad de Inocencio IV. que es el que pone la referida diſtincion ; pero para quitar de una vez todas las dudas , que pudieran originarſe , y cerrar las puertas à qualquier violenta interpretacion , dice el ſeñor Sixto IV. en el *Maremagnum* de los Religioſos de la Orden de N. P. San Auguſtin , en la Bula que comienza : *Dum fructus uberes* , ſu fecha

en

en 7. de los idos de Febrero del año de 1474. §. 46. en donde, deſpues de haver confirmado en un todo las exempciones, y privilegios concedidos à los Conventos, y Monaſterios del Sagrado Orden de nueſtro Padre San Auguſtin, por los Sumos Pontifices Nicolao V. Bonifacio VIII. Urbano VI. Alexandro IV. Martino V. Eugenio IV. y Clemente VI. añade, que de tal manera procede ſu exempcion, que en qualquiera parte que ſe haya cometido el delito, celebrado el contrato, ò ſe hallare la coſa litigioſa, no puedan en ningun modo ſer demandados en los Tribunales de los Iluſtriſsimos ſeñores Arzobiſpos, ù Obiſpos, y que los proceſſos que eſtos formaren, las ſentencias que pronunciaren contra ſus perſonas, Monaſterios, ò Lugares, ſean en sì nulas, aunque no ſe haya alegado eſta exempcion, pues como tan notoria, y tan ſabida, no ſolo no es neceſſario que ſe oponga, pero ni aunque ſe alegue. *Ac quaſcumque excommunicationis, ſuſpenſionis, aut interdicti ſententias, & quoſcumque proceſſus, quamvis pœnas, & ſententias ſpeciales, vel generales continentes, quos, & quas promulgari, vel haberi, & omnia quæ contra fratres, domos, & loca, & perſonas oblatas, & mantellatas dicti Ordinis in illius exemptione quomodolibet comprehenſas, etiam ratione cujuſcumque contractus, vel delicti, ſeu rei de qua ageretur, ubicumque initiatur contractus, comitatur delictum, & res ipſa conſiſtat, fieri, vel haberi contigerit, etiam exemptione hujuſmodi aliter no allegata, utpotè notoria, nullius roboris, vel momenti eſſe, etiam pro infectis haberi debere pari motu, ſcientia, & authoritate decernimus.*

Todos eſtos privilegios ſe hallan confirmados por otros muchos Sumos Pontifices, y eſpecialmente por la Santidad de Clemente VII. en la Bula *Vacantibus*, ſu data en Roma à 10. de Abril de 1527. y al §. 3. hace individual mencion de los tres precitados caſos, è indultos, por razon de ellos concedidos, y à mayor abundamiento en el §. 5. los vuelve à conceder de nuevo, y para ſu puntual, è inviolable obſervancia, pone eſtas ſeveriſsimas penas, que verdaderamente me horrorizan: *Diſtrictius inhibentes Archiepiſcopo ſub interdicti ingreſſus Eccleſiæ, ac ſuſpenſionis à divinis, necnon Vicariis, Officialibus, & Judicibus Ordinariis, & Delegatis, ac aliis præfatis ſub excommunicationis latæ ſententiæ pœnis, quas ſingulos contrafacientes, eo ipſo abſque alia declaratione incurrere volumus, & decernimus, ne Vos deſuper moleſtare, inquietare, ſeu perturbare quoquomodo præſumant, ac* de-

decernentes ex nunc irritum, & inane; si secus super iis à quoquam, quavis authoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Y asi, querer Don Pedro Bandember sujetar à la Provincia del Dulcissimo Nombre de Jesvs à la jurisdiccion del Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, por razon del contrato que expressa, que celebrò con el Reverendo Padre Maestro Ex-Provincial Fray Joseph de Ugarte, es querer, no solo oponerse frente à frente à la disposicion de tanta Tyara, sino ponerse à riesgo de incurrir en las censuras, que tiene comminadas la Suprema Cabeza de la Iglesia, contra los transgressores de semejantes privilegios.

Estos privilegios, que por parte de la Provincia se le representaron à el señor Juez Ecclesiastico, me parece que eran bastantes para que se huviera abstenido del conocimiento de esta causa, principalmente quando en todos ellos se halla la clausula irritante, en que el Pontifice declara, y dà por nulo todo lo que se hiciere por los Ordinarios, como se manifiesta de las palabras: *Illud omninò, sit irritum, & inane*; pues aun quando los privilegios son dudosos, aun quando admiten interpretaciones, ò se duda de su revocacion, siempre estàn obligados los señores Jueces Ordinarios à sobreseer en el conocimiento de la causa, por no tocarles el calificar la subsistencia, ò insubsistencia de los privilegios, su revocacion, ò no revocacion, ò hacer de ellos qualquier genero de interpretacion, por ser esta accion propria del Romano Pontifice, como lo tiene determinado el señor Clemente IV. de cuya Bula se hace breve relacion en el Compendio de los Religiosos Menores, verb. *Privilegium, num. 5. Clemens Quartus inhibuit, & districtius omnibus Ecclesiarum Prelatis, ne interpretari presumant privilegia, & indulta concessa, sive clara, quæ interpretatione non indigent, sive dubia contineant, & voluit quod interpretatio super hujusmodi dubii, Sedi Apostolicæ reservetur: cum ejus sit interpretari, cujus est condere.* Cuya determinacion à la letra refiere Donato en su Practica de Regulares, *tratad.* 13. *quæst.* 14. Lo proprio tiene determinado el señor Alexandro VI. y el señor Paulo III. à favor de la Sagrada Compañia de Jesvs, y es conforme à la decision del *cap. Cum venissem, de Judiciis*, en aquellas palabras: *Cum super privilegiis Sedis Apostolicæ causa versetur, nollumus de ipsis per alios judicari*; y mas en estas materias, en que son partes formales los señores Jueces Ordinarios de los Lugares, y asi no pueden ser Jueces de sus

proprias causas. Tan reservada es la interpretacion de los privilegios à la Santa Silla Apostolica, que ningun Juez inferior se puede atrever à interpretarlos en daño, y perjuicio de los Regulares; sino que en caso de duda positiva, se debe hacer la interpretacion à favor de los mismos Regulares, como lo tiene determinado el señor Alexandro VI. en su Breve, que refiere Donato en el lugar citado: *Sicut quando dubium fuerit in intellectu privilegiorum regularium semper per Jurisperitos, & alios Judices in favorem regularium fiat interpretatio.* Y si esto procede aun quando los privilegios son dudosos, aun quando admiten interpretacion, ò se duda de su revocacion: què dirèmos quando los privilegios son tan claros, como los que llevo expressados? Què dirèmos quando se hallan existentes? Pues el infinito numero de Doctores, que han escrito despues del Santo Concilio de Trento, confiessan la subsistencia de semejantes privilegios. Y què dirèmos quando no se han revocado? Antes expressamente se hallan confirmados por el Santo Concilio de Trento en repetidos lugares?

Los privilegios de los Regulares, se hallan cõfirmados por el Santo Concilio de Trento.

El primero en el *cap.5. sess.14. de Reformat.* (que no sé como se ha alegado este capitulo por la Parte de dicho Don Pedro, para fundar la jurisdiccion del señor Provisor en esta causa) En esta determinacion, despues de haverse mandado, que las letras Conservatorias à ninguno puedan aprovechar, para que en las causas criminales, y mixtas dexen de ser acusados, y convenidos ante los Ilustrisimos señores Obispos, y que estos puedan proceder, è inquirir contra ellos, luego se pone la forma, que se ha de observar en las causas civiles; y concluye el Canon con estas formales terminantes palabras: *Regularia loca, ejusque personæ in præsenti Canone minimè comprehensæ, sed exemptæ omninò sint, & esse intelligantur.* De cuyas admirables palabras saca Fagnano en el *cap. Super iis, de Major. & obed.* esta bien fundada ilacion (què diversa, y què distinta de la que se saca por parte de dicho Don Pedro) *Ex quo Decreto satis apparet Regulares, nec ratione delicti in causis criminalibus, nec ratione contractus, aut rei sitæ in causis civilibus posse coram Episcopo conveniri, sed eorum privilegia salva, atque illibata permanere.* Y con razon: porque si despues de haver tratado de las causas criminales, de las civiles, y mixtas, en que pueden conocer los señores Obispos, sin embargo de las letras Conservatorias, concluye diciendo, que en su determinacion no se compre-
hen-

benden las Religiones, ni sus Sagradas Ordenes, porque son del todo exemptas: *Sed omninò exemptæ sint, & esse intelligantur*, bien infiere Fagnano, que en semejantes causas, assi criminales, como civiles, *nec ratione contractus, vel rei sitæ*, puedan ser demandados ante los Ilustrissimos señores Obispos, sino que sus privilegios quedan integros, è indemnes: *Sed eorum privilegia salva, atque illibata permanere.*

Estas mismas exempciones, estos mismos privilegios vuelve el Santo Concilio de Trento à confirmarlos, y ratificarlos en el *cap. 20. sess. 25. de Reformat.* y sus ultimas palabras: *In cæteris omnibus præsatorum Ordinum, Privilegia, ac Facultates, quæ ipsorum personas, loca, & jura concernunt, firma sint, atque illæsa*; porque es tal el conato, que siempre tuvo el Santo Concilio de Trento de conservar los privilegios, y exempciones de los Regulares, que son muy raros los casos, en que los sujetò à la jurisdiccion de los Ordinarios; no como à tales, sino como à Delegados de la Santa Silla Apostolica; pero en todos los demàs casos, en que expressamente no les confiriò esta jurisdiccion delegada, no tienen alguna para poder proceder contra los Religiosos, ni sus Monasterios, como latamente lo fundan Fagnano, Donato, y otros, con la corriente inconcusa opinion de los Doctores; y es conforme à la *ley 75. tit. 14. lib. 1. de la Recopilacion de estos Reynos*, y à lo determinado por la Sagrada Congregacion, destinada para las causas del Venerable, Ilustrissimo, y Excelentissimo señor Don Juan de Palafox y Mendoza, y la Sagrada Compañia de Jesus, en el segundo Dubio, que propusieron.

De tal manera procurò el Santo Concilio de Trento favorecer à los Regulares, y sus Ordenes, que no solo en sus Sagradas determinaciones atendiò à los Religiosos; sino lo que es mas, à qualesquier otras personas, que no siendo Religiosos, se dedicaren à el servicio de los Monasterios, sirviendo, y estando alli debaxo de la obediencia de los Prelados. Assi lo vemos determinado en el *cap. 11. sess. 24. de Reformat.* cuya especie, à lo que brevemente se reduce, es, à decir, que como quiera que por los privilegios, y exempciones, que se havian concedido à algunas personas tituladas, se perturbaba la jurisdiccion de los Obispos, y que à semejantes personas se les daba motivo para vivir con desemboltura, se determina: que quando se concedieren los titulos honrosos de Prothonotario, Acolitato, ù otros

se-

ſemejantes, ò algunos ſe dedicaren à el ſervicio de los Monaſterios, no por eſto ſe entiende, que ſe le quita la juriſdiccion à los Obiſpos; pues aunque eſtos no puedan proceder contra ellos, como Ordinarios, lo pueden executar como Delegados del Papa: excepto contra aquellos, que no ſolo ſe dedicaren, ſino que eſtuvieren dentro de los Clauſtros ſirviendo, y eſtando alli debaxo de la obediencia de los Prelados: *Exceptis tamen, iis qui prædictis locis, aut militiis actu ſerviunt, & intra eorum ſepta, ac domus reſident, ſubque eorum obedientia vivunt.* Y quando los que ſe han dedicado à el ſervicio de los Monaſterios, habitando dentro de ſus clauſtros, ſirviendo, y eſtando en ellos debaxo de la obediencia de los Prelados, quedan del todo exemptos de la juriſdiccion de los Obiſpos, para que eſtos, ni como Delegados del Papa, puedan exercer juriſdiccion contra ellos: como dirèmos, que los miſmos Religioſos, por cuya mira ſe conceden ſemejantes privilegios, han de quedar ſujetos à la juriſdiccion de que aquellos quedan libres? Y por conſiguiente no hay motivo, para vocear, que la exempcion tan executoriada de los Regulares ſea contra el Sacro Concilio Tridentino, y Conſtituciones Apoſtolicas, quando plenamente llevo fundado, que es conforme à ſus ſagradas determinaciones, y que yà el dia de oy el eſtado Regular no eſtà ſujeto à la juriſdiccion Ordinaria de los Reverendos Obiſpos, como realmente lo eſtuvo en los primeros ſiglos de ſu fundacion, quando floreciò el eſtado Monachal en una vida ſolitaria, y comun, dentro de ſus miſmos Clauſtros, entregados ſus Monges à el ſilencio; ayuno, y oracion; mas tan ſujetos à la juriſdiccion Ordinaria, que todo ſu piadoſo zelo parabà en los preciſos piadoſos terminos à que ſe podia eſtender lo ardiente de ſu charidad. Mas como los Sumos Pontifices, Supremos Vicarios de Jeſu-Chriſto en la tierra, gozan la plenitud de ſu poteſtad, uſando de ella, eximieron à los Regulares de la juriſdiccion Ordinaria Epiſcopal. Baſtàra ſer diſpoſicion ſuya, para lo juſto de la exempcion, como dice el Panormitano en el *cap. Niſi ſpeciali, num. 6. de Offic. Deleg.* mas no neceſsitan los Regulares de eſta preſumpcion de Derecho, quando ſon muchas las cauſas, que movieron à los Sumos Pontifices, que tanto eſtimò el Concilio Tridentino en los Canones, que llevo referidos, eſpecialmente en el yà citado *cap. 20. ſeſſ. 25.* que manda, que ſubſiſtan los privilegios de los Regulares; y aſsi, ſin perjuicio de la exempcion, quando dà facul-

cul-

cultad à los señores Obispos, declara, y los constituye Legados à Latere de la Sede Apostolica. Por lo que advierte el doctissimo Fagnano en el *cap. Quod sicut, num. 24. de Majoritat. & obedient.* que obrando los Reverendos Obispos contra los privilegios de los Regulares, violan el Concilio Tridentino.

La referida exempcion fuè concedida à los Regulares, para libertarlos de los gravamenes, que debaxo de la jurisdiccion Ordinaria Episcopal padecian, que muchos de ellos se refieren en el *cap. Nimis iniqua, & cap. Nimis prava, de Excessibus Prælat. cap. Cum capella, de Privileg. cap. 1. & cap. Episcoporum, & cap. Per exemptionem eodem titulo in 6.* Y constan de distintas cartas de los Sumos Pontifices, assi de Gregorio VII. escrita à el Obispo de Turìn, de Alexandro II. à Gervasio Remense, en respuesta de la suya, por la qual se quexaba, de que los privilegios concedidos à el Monasterio Corviense, eran contrarios à los Eclesiasticos Canones; de la que escriviò San Geronymo à el Obispo de la Ciudad Antigua, y à Marianno, Obispo Rabenatense. Por lo que Baronio, en el año de 598. num. 20. dice: haver sido esta la causa impulsiva para eximir los Religiosos de la jurisdiccion de los Obispos: mas la final fuè, el bien de las Religiones, y quietud de sus Religiosos, por no ser decente à el estado Religioso, que comparezcan sus individuos en Tribunales Eclesiasticos Seculares, pudiendo governarse mejor por sus Prelados; y para este fin pareciò la mas discreta providencia, quedassen todos los cuerpos Religiosos immediatamente sujetos à la Santa Sede Apostolica.

Corroborase esta misma exempcion con la Bula del señor Innocencio X. que comienza: *Cum sicut accepimus*, su fecha en 14. de Mayo de 1648. donde aprobò las declaraciones de la Sagrada Congregacion, deputada para las causas del Venerable, Ilustrissimo, y Excelentissimo señor Don Juan de Palafox, Obispo de la Ciudad de los Angeles, y los Religiosos de la Sagrada Compañia de Jesus; pues en el sexto Dubio, que se reduxo à preguntar, si dichos Religiosos, gravados à dependiencias, à dàr quentas, ò siendo executores de Testamentos, debian ser demandados ante los Ordinarios de los Lugares, si no se allanàran à elegir Conservador? Se respondiò por la Sagrada Congregacion, que los mencionados Regulares en las precitadas causas, debian ser convenidos ante los Ordinarios, si no eligieran Conservador, conforme à la determinacion del señor Gregorio XV. dentro

tro del termino preſcripto, y no exhibieran teſtimonio de ſu eleccion en los Juzgados Ecleſiaſticos. *Regulares in præfatis cauſis coram Ordinario loci eſſe conveniendos, ſi ad præſcriptum Conſtitutionis Sanctæ memoriæGregorij XV. Conſervatores non elegerint, ipſumque electionis documentum, intra præfinitum tempus, in actis Curiæ ipſius Ordinarii, non exhibuerint, ac dimiſerint.* De cuyas palabras ſe infiere, que para que puedan proceder los Ordinarios de los Lugares contra los Regulares, que ſe hallan gravados à dependiencias, es ſolo à falta de Jueces proprios, ò bien ſus Prelados Regulares (que no ſe excluyen en eſta determinacion, como deſpues fundarè) ò à falta de Conſervadores, no preſentando teſtimonio de ſu eleccion en los Juzgados Ecleſiaſticos en el termino ſeñalado. Y eſte es un punto, que no admite la mas minima duda. La dificultad que pudiera haver era: ſi ſiendo los Regulares actores podian demandar à otros ante ſus Prelados, ò Conſervadores; pero en el caſo que ſean reos demandados, es cierto, que yà deſpues de la Conſtitucion de Gregorio XV. que dà principio: *Sanctiſsimus in Chriſto Pater*, ſu fecha à 20. de Septiembre del año de 1621. que es la 9. de eſte Sumo Pontifice, que ſe halla en el *tom. 3.* del Bulario de Querubino, en la que tanto eſtriva la parte del Promotor Fiſcal de eſte Arzobiſpado, deben ſer demandados ante ſus proprios Prelados, ò Conſervadores; pues hablando ſu Santidad eſpecialmente de los Conſervadores, expreſſa eſtas palabras: *Ad hæc ſtatuit ſanctitas ſua, ut coram ipſis Conſervatoribus Regulares, & perſonæ ſupraſcriptæ conveniri, aut trahi debeant; ſed alios convenire, aut trahere non poſsint, ita ut memorati Conſervatores, in cauſis in quibus Regulares, & alii actores fuerint nullam prorſus juriſdictionem habeant, ſed in his tantum, in quibus rei extiterint.*

Eſtas dos ultimas determinaciones ſolo he traìdo, à fin de probar la omnimoda exempcion de los Regulares; no porque pretenda, que en eſta cauſa conozcan los Conſervadores; pues aunque es verdad, que tambien eſtos ſon Jueces competentes para proceder en cauſas civiles de Regulares; ſin embargo de que de contrario ſe les niega ſemejante juriſdiccion, y ſolo ſe les concede facultad para conocer de violencias, è injurias manifieſtas, y no en las cauſas, que neceſsitan de diſcuſsion, y eſtrepito judicial, fundandoſe en el *cap. 1. y ultimo de Offic. Deleg.* Y auque no debiera darme por entendido de eſta rèplica, porque mi pretenſion es ſolo, que conozca el Prelado Regular, por

haver

haver prevenido en el conocimiento de eſta cauſa; pero como la Provincia, en el eſcrito en que interpuſo el recurſo de fuerza para la Real Audiencia, pidiò: que en caſo de no remitirſe los Autos à dicho Prelado, ſe remitieran à ſu Juez Conſervador; me es preciſo (aunque de paſſo) ſatisfacer la rèplica que ſe hace, con que ſe niega à eſte juriſdiccion contencioſa en cauſas civiles, y ſolo ſe le concede una juriſdiccion deſnuda en violencias, è injurias manifieſtas. Pero no ſe advierten dos eſpecies, que hay de Jueces Conſervadores, unos *ſecundum jura*, y otros *ſecundum privilegia.* Los Conſervadores *ſecundum jura* es verdad, que ſolamente pueden conocer de manifieſtas injurias, y violencias, ſin meterſe en las cauſas civiles, que neceſsitan de examen judicial, y de eſtos habla el *cap.* 1. *y ultimo de Offic. Deleg. in 6.* y la *ley* 1. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recopil.* Pero los Conſervadores *ſecundum privilegia* pueden proceder en todas cauſas *judiciali ordine, etiam in cauſis, quæ judicialem indaginem requirunt*, como lo funda Moneta *de Conſervat. cap.* 7. *n.* 77. Sajon. *conſ.* 145. *volum.* 4. *n.* 8. el ſeñor Salgad. 2. *part. de Retent. Bullar. cap.* 11. Card. de Luc. *trat. de Regularib. diſc.* 51. Paſcucio, y otros. Y en otro lugar quedarà plenamente fundada eſta verdad con diverſas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que he de traer à otro aſſumpto, que no quiero demorarme mas ſobre eſte particular, por no ſer eſte el punto, en que principalmente eſtriva mi pretenſion: pues lo que he traìdo es ſolo para dàr ſatisfaccion à lo que de contrario ſe ha alegado, y porque conſidero, que con el miſmo hecho de mandarſe en las citadas determinaciones de la Sagrada Congregacion, y de Gregorio XV. que conozcan los Conſervadores en las cauſas en que fueren demandados los Regulares, ſe manifieſta la exempcion de eſtos, aun en las cauſas que neceſsitan de tela de juicio, y no hay motivo para que los Ordinarios de los Lugares quieran conocer de ſus cauſas.

Eſpecialmente en las de los Religioſos Auguſtinos, quienes deſpues de tan repetidas Bulas, que tienen à ſu favor, de que largamente me hice cargo à el principio, con que los Vicarios de Chriſto los han favorecido: tienen noviſsimamente una Real Cedula, expedida en 4. de Octubre del año paſſado de 1705. en que haciendoſe cargo nueſtro Catholico Monarcha Phelipe V. (que Dios guarde) de diverſas Bulas Apoſtolicas, dice, entre otras coſas: ,, que los RR. Obiſpos ſe debian abſtener de proceder

,, ju-

,, judicialmente contra dichos Religiosos, para obviar qualquiera ,, inquietud, ò litigio en estas Partes; y prosigue con estas palabras: ,, En cuya inteligencia ruego, y encargo à todos los Arzobispos, ,, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de to- ,, das las Provincias de Nueva-España, Goathemala, Islas Phili- ,, pinas, de Santo Domingo, y Barlovento, que de aqui ade- ,, lante no procedan contra los Religiosos Augustinos, ni de las ,, demàs Religiones, que huviere en su Diocesis, sino solamen- ,, te en los casos, que el Santo Concilio de Trento, y los Breves ,, Pontificios subsistentes les dàn facultad para ello, que es con- ,, tra los Religiosos, que son propriamente Curas en las cosas to- ,, cantes in officio officiando, usando de correccion, y castigo ,, en lo que fuere necessario, dentro de los limites, y exercicios ,, de Curas restrictamente. En cuyas palabras tiene declarado su Mageftad, que por el Santo Concilio de Trento, y Bulas Ponti- ficias, subsistentes hasta el año de 705. no se les daba facultad à los Obispos para proceder contra los Religiosos, sino solamente contra los Regulares, que son propriamente Curas; y esto no en todas causas, no en qualquier negocio, no por materia de trato, y contrato, sino in officio officiando, dentro de los limi- tes, y exercicios de tales Curas restrictamente. Con que no sien- do esta causa contra Religiosos Curas, ni por cosa que mire à Curato, es cierto que no tiene absolutamente jurisdiccion en ella el Provisor, y Vicario General de este Arzobispado.

Traese la verdadera interpretacion de el cap. Volentes, de Privileg. in 6. *fundandose, que por èl no se perjudican los privilegios de los Regulares.*

Contra todos los fundamentos referidos, se alega por parte de Don Pedro Bandember la disposicion del Concilio Lugdunen- se, celebrado en tiempo de la Santidad de Inocencio IV. que es la determinacion del famoso *cap. Volentes, de Privilegiis in 6.* con que se ha procurado fundar la jurisdiccion, que en esta causa se dice le compete à el enunciado Provisor, y Juez Ecle- siastico; pero tan lexos està esta determinacion de poderle servir de embarazo à la Sagrada Provincia del Santissimo Nombre de Jesvs, que antes de ella misma se infiere la omnimoda exemp- cion, que gozan sus Religiosos. El mismo capitulo dà principio à su declaracion, diciendo: Que quiere que se guarden integros los privilegios, libertades, y exempciones, que huviere conce- dido la Santa Silla Apostolica, para que ninguno los quebrante, y los exemptos los gocen libremente, sin exceder de sus limites: *Volentes libertatem, quam non nullis Apostolica Sedes, privilegio exemptionis indulsit sic integram observari, ut & illam alii non in-*

infringant, & ipsi ejus limites non excedant, &c. Y dando principio con tan eficaces palabras, expressando el que no es su voluntad perjudicar los privilegios de los exemptos, sino que queden integros, no es verosimil, que faltando despues à esta palabra, vaya à destruir en un todo los privilegios de los exemptos, sujetandolos, sin embargo de ellos, à la jurisdiccion ordinaria Episcopal: y asi es muy diversa la interpretacion de este capitulo, à la violenta que se le quiere dàr de contrario; y para su verdadera, y genuina inteligencia, supongo por principio assentado entre los Doctores, que hay tres generos de exenciones. Una personal, que es quando alguno se exime por razon de su persona, sin consideracion, ò respeto à el lugar en donde se halla, y esta sigue siempre à la persona donde quiera que vaya, porque como siempre lleva su persona, en todo lugar se verifica su exencion. La segunda es local, que es la que se ha concedido à las Iglesias, y Monasterios, y por su respeto à las personas, que en ellos habitaren. La tercera es mixta de local, y personal, y es la que se ha concedido à muchas Religiones, y Ordenes, y juntamente à sus Religiosos individuos, la qual suele ser tan absoluta, que se estiende à los Monasterios, Oratorios, casas, bienes proprios, y lugares de la misma Religion, como es la que se ha concedido à el Sagrado Orden de nuestro Padre San Augustin, en las Bulas que llevo expressadas, y generalmente gozan de esta tercera exencion las demàs Religiones Mendicantes.

Esto asi supuesto, los exemptos de que hace mencion el *cap. Volentes*, son de aquellos, que solo estaban exemptos por razon del lugar. Es el caso, que los Monges, de que habla el *cap. Privilegium, de V. S. in 6.* y el *cap. Abbate, de V. S.* solo tenian el privilegio dentro de sus proprias Celdas, y Monasterios, como dice el mismo *cap. de Privilegium, de V. S. in 6.* Estos pretendian gozar de sus privilegios fuera de sus Celdas, y Monasterios. Y asi se dudò, si cometiendo dichos Monges algun delito, celebrando algun contrato, ò estando la cosa litigiosa fuera de sus Monasterios, podrian declinar la jurisdiccion de los señores Jueces Ordinarios? A que responde el Concilio Lugdunense, que de ninguna suerte, porque esto es querer exceder de los limites de sus privilegios, y solo podràn gozar de ellos, quando el contrato, delito, ò la cosa litigiosa se hallare, ò se huviere efectuado dentro del lugar exempto; pero no fuera de èl.

èl. Y para que con esta decision no se originàran confusiones entre estos Monges exemptos por razon del lugar, y los demàs Religiosos exemptos por razon del lugar, y de sus personas, prosigue el mismo señor Inocencio IV. haciendo contraposicion con lo que havia determinado en la primer parte del citado *cap. Volentes*, diciendo: *In eos autem, quibus ne interdici, suspendi, vel excommunicari, à quoquam valeant à Sede Apostolica est indultum, sicut sunt Religiosi quam plures in quorum privilegiis continetur, ne quisquam Episcopus, vel Archiepiscopus, Monasteriorum suorum Monachos, pro ulla causa, ullo vè loco, interdicere, suspendere, vel excommunicare præsumat. Iidem Ordinarii jurisdictionem suam quantum ad ista, ubicumque illi fuerint, penitùs exercere non possint.*

Quien no vè en esta constitucion dos partes muy diversas entre sì? En la primera trata de algunos Monges. *Non nullis.* Esto es, muy pocos exemptos por razon de las Celdas en que habitaban. En la segunda habla de otros muchos Religiosos: *Religiosi quam plures*, exemptos por razon del lugar, y juntamente de sus personas. En la primera sujeta à aquellos Monges exemptos por razon del lugar à la jurisdiccion de los Ordinarios en los tres casos referidos, quando se han efectuado fuera del Monasterio. En la segunda exime à los demàs Religiosos, en qualquiera parte que se hallaren de la misma jurisdiccion Ordinaria. *Iidem Ordinarii jurisdictionem, suam quantum ad ista, ubicumque illi fuerint, penitùs, exercere non possint.* Esta interpretacion le dà à este texto Hinojosa en sus Decisiones Regulares, *in tractat. de Exemptione.* Y generalmente hablando, todos los mas convienen, en que la expressada determinacion se entiende de los que estàn exemptos por razon del lugar, y no de la persona: assi el señor Don Augustin Barbosa sobre el dicho *cap. Volentes, num.* 3. *Intellige secundum Covarrub. cap.* 11. *Pract. num.* 5. *Quando privilegium exemptionis certò loco circunscriptum est: quo casu si exemptus extra illum locum delinquat, vel contrahat, poterit in loco delicti, vel contractus conveniri; non ita, si tale privilegium ratione personę concessum sit absque illius loci præfinitione: quia tunc ubicumque deliquerit, vel contraxerit eodem privilegio potietur, ut neque in loco delicti, vel contractus valeat conveniri.* Lo mismo dice sobre el *cap.* 14. *sess.* 7. *de Reform. Covarrub. cap.* 11. *Pract. n.* 5. Fray Manuel Rodriguez en sus *Questiones Regulares, quæst.* 63. *art.* 3. & 6. Alderete *de Omnimoda Regularium exemptione, p.* 1. *cap.* 8.

El

El P. Thomàs Sanchez *Conf. Mor. tom. 2. lib. 6. cap. 9. dubio 5.* Crespi de Valdaura, Crimer, y otros varios.

Cuya distincion es conforme à la *ley 9. tit. 9. p. 1.* que es concordante en sus ultimas palabras à el citado *cap. Volentes*. Esta ley và hablando de los casos en que pueden los Ilustrissimos señores Obispos proceder con censuras contra los Regulares; y en el versiculo: *Pero si tal privilegio* determina, que si el Papa huviere concedido privilegio à algun Convento de Religiosos, y el Religioso dentro del Monasterio huviere fecho algun yerro, venta, cambio, ò permuta, ni èl, ni su Monasterio pueden ser excomulgados por el Obispo; y dà esta razon: *Porque ellos han esta franqueza por razon del lugar*, sobre cuyas palabras dice el señor Gregorio Lopez, que concuerda con el *cap. Volentes*: luego porque este capitulo solo habla de aquellos, que tienen la franqueza por razon del lugar. Prosigue la ley diciendo: que si el yerro, ò delito se executò fuera del Monasterio, en tal caso puede el Religioso ser excomulgado por el Ordinario. Y mas adelante assienta estas palabras de gran peso, y consideracion: *Fueras si el Monasterio, con todos sus Prioradgos, è con todas sus cosas, è con todas sus Granjas fuesse franqueado*, porque en este ultimo caso absolutamente no pueden ser excomulgados por los Obispos; pues qual es la razon, por què estos Religiosos no pueden ser absolutamente excomulgados por los Obispos, y lo pueden ser aquellos primeros, en caso de haver cometido el yerro, ò delito fuera del Monasterio? Yà dà la misma ley la razon: porque la exempcion de aquellos primeros, es limitada à el lugar; y assi, fuera del lugar, quedan sujetos à la jurisdiccion de los Obispos, y por tanto pueden ser excomulgados por ellos; pero como la exempcion de los segundos es tan absoluta, y tan general, nunca quedan sujetos à la jurisdiccion de los Obispos, y assi estos no pueden proceder con censuras contra ellos en ningun caso. Y siendo la Orden de N. P. S. Augustin exempta en todos sus Monasterios, Oratorios, Lugares, y personas, es cierto que jamàs quedan sus individuos sujetos à la jurisdiccion de los Obispos, sino que en todo lugar se verifica su exempcion.

Otra es la interpretacion, que le dà à el referido *cap. Volentes* Fagnano en el *cap. Tuarum, de Privilegiis*, donde à el *num. 14.* refiere la controversia, que diò motivo à la decission del citado capitulo (aunque con otros terminos, se viene à reducir à la supradicha distincion) y qual es? Dice, que havia unas personas, que

que estaban generalmente exemptas de la jurisdiccion Ordinaria Episcopal, porque en sus privilegios se contenian estas, ò semejantes palabras: *Tales eximimus à jurisdictione, & potestate, seu etiam omnimoda potestate Ordinariorum*: mediante esto resultaba la dificultad, si podian gozar de sus privilegios, quando fuera de los lugares en que habitaban cometian delito, celebraban contrato, ò se hallaba la cosa litigiosa. Ellos alegaban, que sus privilegios, como generales, indefinidos, sin restriccion, ò limitacion alguna, se debian entender en todos lugares, en todas las causas, y negocios, conforme à el *cap. Si Romanorum, dist.* 19. y el *cap. Ut ostenderet, de Consecrat. distin.* 4. Por el contrario los Obispos alegaban, que por generales que fueran los privilegios, se debian restringir à el lugar, en que los exemptos habitaban, y no fuera de èl, conforme à el *cap. Postulasti*, y à el *cap. fin. de For. Compet.* porque por razon de delito se pierde el privilegio, *cap. Privilegium,* 11. *q* 3. porque por el delito se pierden los honores, *ex leg.*1. *Ubi sen, vel claus.* Que lo mismo se debian entender por razon del contrato celebrado fuera del lugar exempto, *ex cap. Romana, §. Contrahentes, & §. Sequenti, de For. Compet. in 6.* y lo proprio *ratione rei litigiosæ, alias non exemptę, cap. Cum & plantare, de Privilegiis.*

Para quitar esta reñida controversia, el Concilio Lugdunense declarò, que los privilegios generales de dichas personas, no les podian aprovechar en los tres casos mencionados, fuera de los lugares que habitaban. Pero aqui, prosigue el mismo Fagnano, diciendo: que solo se tratò de aquellos privilegios generales, è indefinidos, no de los privilegios claros, especificos, è individuales, que tienen los Religiosos para no ser demandados ante los Ordinarios, por razon de los enunciados tres casos, donde quiera que se hallaren, pues sobre esto no se estableciò nada de nuevo; y la decision del *cap. Volentes*, solo se reduxo à declarar los privilegios generales, dudosos, è indefinidos; y assi, las palabras de que usa el Concilio, no son: *Statuimus, mandamus*, ù otras, que induzcan nueva determinacion, sino: *Declaratione irrefragabili definimus*, que claramente denotan, que no quiso su Santidad inducir nuevo derecho, sino solo manifestar, y aclarar el dudoso. Esta es la virtud de la palabra *declarar*, conforme à la ley: *Hæres palam*, §. *Quod vero*, y §. *Si notam*, *ff. de Testamentis*; pero sobre los privilegios de los Mendicantes no huvo controversia, ni puede haver duda en ellos, por ser claros,

y

y especificos, para que en qualquiera parte que hayan celebrado el contrato, cometido el delito, ò se hallare la cosa litigiosa, no pueden ser demandados ante los Ordinarios; cuyo tenor, por ser tan claro, se debe observar como suena *ex cap. Cum, & plantare, & cap. Porrò, de Privilegiis*; porque las palabras claras no admiten interpretacion, ni declaracion; *ex leg. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. de legat. 3. leg. Continuus, §. 1. de Verbor. obligat.* y por consiguiente la disposicion del *cap. Volentes* no comprehendiò los privilegios claros de los Mendicantes, porque la Ley, ò Constitucion, que declara, no sale, ni se estiende à mas del privilegio declarado, como dice Bartul. *in leg. Nihil, ff. de Conjug. cum emancip. liber.* Y si huviera quitado las essenciones, que tienen los Regulares, no huviera declarado los privilegios, sino que los huviera abrogado, restringido, ò inducido nuevo derecho, lo qual repugna à la palabra *declarar*, de que usa el Concilio; especialmente quando al principio del capitulo protesta el señor Innocencio IV. que quiere, que se guarden integras las essenciones, que huviere concedido la Santa Silla Apostolica, para que no se quebranten; y la palabra *integrum*, no solo excluye la abrogacion de privilegios, sino tambien su restriccion, conforme à la *ley Si quando, C. de Bon. vacantib. lib. 10.* Con que claramente se evidencia, que no fuè el animo de su Santidad sujetar à los Regulares, que tienen tan claros, y especificos privilegios, como los tienen los Augustinos à la jurisdiccion Ordinaria Episcopal.

Conociendo esta verdad el precitado Fagnano, le llegò à parecer ocioso el que despues de esta determinacion hayan ocurrido varias Religiones à la Santa Silla à impetrar, el que sin embargo de esta disposicion, queden essentos sus Ordenes, y personas de la jurisdiccion Ordinaria, por razon de los tres casos; porque no perjudicandoles esta determinacion, parece ocioso, y superfluo su pedimento: pero no hay que dudar, sino que hicieron muy bien los Regulares en hacer semejantes pedimentos, siquiera para mayor cautela, y resguardo de sus privilegios. Assi lo executaron los Religiosos Augustinos, ocurriendo à la Santidad del señor Clemente VI. à impetrarle se sirviesse de declarar, el que no obstante la expressada determinacion del señor Innocencio IV. ù otras Apostolicas determinaciones, contrarias à sus indultos, quedàran del todo sus Monasterios, Oratorios, Lugares, y personas, essentos por razon de contrato,

delito, ò cosa litigiosa de la jurisdiccion Ordinaria Episcopal: y assi se lo concedió como pedian en la Bula *Ad fructus uberes*, de que me hice cargo à el principio: *Felicis recordationis Innocentii Papę IV. Prędecessoris nostri, & aliis Apostolicis Constitutionibus contrariis non obstantibus quibuscumque*; cuya Bula se halla confirmada por otros Sumos Pontifices: y assi, aunque en el caso negado, y no concedido, de que el Concilio Lugdunense en el *cap. Volentes* huviera derogado los privilegios de los exemptos: yà posteriormente tiene mandado tanto Sumo Pontifice, que esto no se entiende con la Sagrada Orden del Señor San Augustin.

Pero aunque este texto se entendiera con la generalidad, que de contrario se alega, era inadaptable à los terminos de la presente controversia: porque claramente dice el *cap. Volentes*, que si el contrato se celebra dentro del lugar essento, no tienen absolutamente jurisdiccion los Ordinarios de los Lugares. El contrato, que expressa Don Pedro Bamdemberg, que celebrò con el R. P. Maestro Fr. Joseph de Ugarte, dà à entender, que fuè en el Ingenio de Xaltepec, perteneciente à la Provincia del Dulcissimo Nombre de Jesus, y assi fuè *intra locum exemptum*: pues como llevo fundado, la essencion de esta Orden es tan general, que no solo comprehende sus Monasterios, no solo sus Oratorios, no solo sus personas; sino tambien sus Casas, y Lugares; y breve manifestarè, que estos Lugares son como miembros de los Monasterios, y que assi gozan de la misma essencion.

Lo mismo procede, atendidas las cartas, que presentò el mencionado Don Pedro; que son las que pidiò se reconocieran. La una escrita por el R. P. M. Fr. Antonio de Ayala, Rector Provincial, que era de dicha Provincia, en que dice pagarà los 1134. pesos. Y esta donde se escriviò? En el Convento de San Augustin, donde es su fecha: luego es *intra locum exemptum*. La otra por el R. P. Ugarte, su fecha en el Convento de Xaltepec, perteneciente à dicha Provincia, y por consiguiente *intra locum exemptum*, por la razon que llevo assignada; y por consiguiente, quando dichos Religiosos no gozàran de tantos privilegios, que les han concedido los Sumos Pontifices, sin embargo de lo dispuesto en el *cap. Volentes*, sino que se estuviera solo à lo literal de este texto, sin penetrar su alma, siempre se verificaban indemnes las essenciones de los Augustinos, por decirse, que se celebrò el contrato, se escrivieron las cartas, y se hizo el simple reconocimiento de ellas *intra locum exemptum*.

Fuera

Fuera de que, para que los Ordinarios de los Lugares puedan proceder contra los Monges, de que hace mencion el *cap. Volentes*, no es baſtante, que el contrato ſe haya celebrado, ò el delito cometido fuera del lugar eſſento, ſino que ſe neceſsita, que el Monge perſevere *extra locum exemptum*; porque ſi deſpues de haver celebrado el contrato, ò cometido el delito *extra locum exemptum*, ſe huviere vuelto à ſu Monaſterio, yà no puede proceder contra èl el Ordinario. Dicelo expreſſamente la citada *ley 9. tit.9. p.1.* (concordante de dicho capitulo) en ſus ultimas palabras, donde deſpues de haver dicho, que puede el Obiſpo proceder con cenſuras contra el Religioſo, que eſtaba franqueado por razon del lugar, en caſo de haver executado algun yerro fuera del Monaſterio, concluye diciendo: que ſi deſpues de haver cometido el yerro, ſe huviere reſtituìdo à el Monaſterio, no puede proceder contra èl el Obiſpo: *O el Religioſo, que oviesse fecho el yerro de fuera, fueſſe torneado à aquel Monaſterio*: luego de la miſma ſuerte, aunque el contrato ſe haya celebrado *extra locum exemptum*, ſi el Religioſo ſe huviere poſteriormente reſtituìdo à ſu Monaſterio, no podrà contra èl proceder el Obiſpo; porque de la miſma ſuerte ſujeta el *cap. Volentes* à la juriſdiccion Ordinaria à los que han cometido delito *extra locum exemptum*, como à los que han celebrado contrato: es aſsi, que aunque el delito ſe haya executado fuera del Monaſterio, ſi deſpues el Monge ſe vuelve à èl, ceſſa la juriſdiccion del Ordinario para no poder proceder contra èl: luego lo miſmo con el que ha celebrado contrato. Es evidente, que deſpues que Don Pedro Bandemberg expreſſa, que celebrò el contrato con el R. P. Ugarte, en el Ingenio de Xaltepec, eſte Religioſo ſe reſtituyò à el Monaſterio, y eſtaba en èl mucho tiempo antes, que ſe puſiera la demanda: luego aun eſtando en los mas eſtrechos terminos del *cap. Volentes*, y dando de varato, que el Ingenio de Xaltepec no fuera lugar exempto, ſiempre ſe verifica la eſſencion de los Religioſos en eſta cauſa. Y ſi todo lo dicho procede con los Monges, que ſolo eſtàn eſſemptos por razon del lugar; què dirèmos de los Auguſtinos, cuya eſſencion es tan univerſal, que no queda reſtricta à lugares? Eſpecialmente, quando el precitado capitulo, como las demàs determinaciones, que ſe han alegado, ſolo dàn facultad à el Obiſpo para proceder contra un Monge particular, como ſe puede vèr en ſus conteſtos, no contra la Provincia, ò Comunidad, como

ſe

ſe intenta por la parte de Don Pedro Bandemberg. Y eſto baſte por ahora para la interpretacion de dicho capitulo, que deſpues en otro lugar traerè varias determinaciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, en que ſe ha declarado, que los Regulares no ſe comprehenden en la determinacion del mencionado *cap. Volentes.*

Explicaſe el capit.14. ſeſſ. 7. de Reformat.

Viſto que nada les puede ſervir de embarazo à los Regulares la expreſſada Deciſsion de Inocencio IV. paſſo à hacerme cargo del ſegundo argumento, que de contrario ſe deduce del *cap.14. ſeſſ.7. de Reformat.* Y dexando à parte la diſputa de ſi la diſpoſicion de dicho capitulo ſe entiende para con los Religioſos Mendicantes, ò ſolamente para con los Monges. Y omitiendo aſsimiſmo la razon de las Bulas, que deſpues del dicho Concilio de Trento libraron *Gregorio XIII.* y *Gregorio XIV. qui motu proprio, & certa ſcientia, & de plenitudine poteſtatis*, concedieron à la Sagrada Compañia de Jeſus los miſmos privilegios, y eſſenciones, que eſtaban concedidos à los Mendicantes para no poder ſer demandados, y convenidos ante los ſeñores Obiſpos, que por la comunicacion de privilegios es lo miſmo, que ſi expreſſamente ſe le huvieran vuelto à conceder à los Auguſtinos; y no haciendo aprecio de la doctrina del ſeñor Creſpi de Valdaura en la *obſerv. 53. num. 12.* que dice: que dicha conciliar diſpoſicion no eſtà recibida en Eſpaña. Omitiendo todo eſto, y otras dudas, que pudieran cauſar digreſsion, ſolo quiero hacerme cargo del dicho capitulo.

Eſte contiene dos partes: en la primera confirma en un todo la referida Conſtitucion de Inocencio IV. promulgada en el Concilio General Lugdunenſe, ſobre cuyo punto no tengo que volver à tratar; pues haviendo fundado, que los Religioſos Auguſtinos no ſe comprehenden en dicha Conſtitucion, no ſe han de comprehender en la primera parte del capitulo 14. porque lo que ſolo en èl ſe hace, es innovar aquella antigua determinacion; y el que innova, no ſale de los terminos de la ley antecedente innovada, ni hace nuevo derecho, ſino que ſolo confirma el antecedente, conforme à el *cap. Cum dilectus*, y ſu *gloſſ. 1. de Confirmat. util, vel inutil.*

Y aſsi paſſo à ſu ſegunda parte, que ſe reduce à que los Ordinarios de los Lugares, como Delegados de la Santa Silla Apoſtolica, puedan en las cauſas civiles de mercedes, y miſerables perſonas proceder contra los Regulares, que andan fuera

de

de los Monasterios, aunque tengan Juez deputado por la Sede Apostolica en algunas partes, y en otras no teniendo este Juez proprio à quien ocurrir: *Addendo insuper, quod in civilibus causis mercedum, & miserabilium personarum, Clerici Sæculares, aut Regulares extra Monasterium degentes, quomodolibet exempti, etiamsi certum Judicem à Sede Apostolica in partibus habeant, in alijs vero si ipsum Judicem non habuerint, coram locorum Ordinariis, tanquam in hoc ab ipsa Sede Delegatis conveniri, & jure medio ad solvendum debitum cogi, & compelli possint.* De cuyo contesto se viene en claro, y perfecto conocimiento, quan limitada es la jurisdiccion, que por el Santo Concilio de Trento se confiere à los señores Arzobispos, y Obispos, contra los Regulares essentos; ninguna jurisdiccion Ordinaria, delegada solo en ciertos casos, en determinados negocios, y concurriendo varias circunstancias, y requisitos. Ha de ser en ciertas causas, porque ha de ser en causas de mercedes, que interpretan los Doctores Salarios, y de miserables personas; de manera, que no basta que sean causas de mercedes, ò de miserables personas, sino que copulativamente han de ser causas de mercedes, y de miserables personas: esto denota la conjuncion &, de que usa el Concilio: *In causis mercedum, & miserabilium personarum.* Y assi han de ser sobre salarios, que se deban à personas miserables. Despues de esto ha de concurrir la otra circunstancia, y requisito, de que los Regulares anden fuera de los Claustros: *Regulares extra Monasterium degentes.* Y la otra, que no tengan proprio Juez ante quien puedan ser demandados: *Si ipsum Judicem non habuerint.* Y ninguna de todas estas circunstancias concurren en el presente negocio, porque ni esta es causa de mercedes, y miserables personas; ni los Regulares carecen de proprio Juez, ante quien puedan ser demandados; porque tienen, ò bien sus Prelados Regulares, ò bien sus Conservadores, y los Religiosos contra quienes parece que dirige su demanda Don Pedro Bandemberg; ni estàn *extra Monasterium*, ni lo estaban al tiempo que se puso la demanda; pues assi la primera notificacion, como las demàs diligencias, que con ellos se hicieron, fueron dentro del Convento de San Augustin, en sus mismas Celdas; y por consiguiente, aunque las palabras *extra Monasterium degentes* se quisieran entender con la generalidad que suenan, y se alegan, nunca se verificaba, que la demanda se dirigia contra Regulares *extra Monasterium degentes.* Principalmente, quando la demanda de di-

dicho Don Pedro se dirige contra toda la Provincia essenta, y el expressado capitulo no les confiere jurisdiccion alguna à los Ordinarios contra toda una Provincia, ò Comunidad; por no ser posible, que esta ande fuera de los Monasterios: por cuya razon Moneta *de Conservatoribus, cap.7. num. 276.* asienta estas palabras: *Primum, quod cum dictum decretum quoad Regulares loquatur de degentibus extra claustra, non potest intelligi de omnibus Regularibus alicujus Monasterii, seu de aliquo Regularium Conventu, sed solum de aliquibus singularibus personis ejusdem Conventus, seu Monasterii, per se enim patet, quod non potest simul unus Conventus degere extra Claustra, nisi ex aliquo accidenti, ad quod jura non respiciunt. Leg. Nam ad ea, ff. de Legibus cum similibus.* Y aunque esto sobraba, para que se reconociera quan ageno es este capitulo del presente negocio; pero sin embargo, veamos como se entienden aquellas palabras: *Extra Monasterium degentes.* Se entienden acaso, quando los Religiosos han salido fuera de sus Conventos con licencia de sus Prelados? No por cierto; porque si de esta suerte se entendieran, yà no huviera Religioso essempto; porque todos los professos salen, y pueden salir licitamente con licencia de sus Prelados, y asi no se entienden estos Religiosos, como dice Crimer, con el comun de los Doctores, en el *tit. de Offic. & Potestat. Judic. Ordin. num.2460. Nam Monachus dicitur habitare intra Monasterium, quando ex licentia sui Prælati degit extra Monasterium.* Se entenderàn por ventura aquellos Religiosos, que permanecen, ò moran fuera de los Claustros, sirviendo à la propria Religion dentro de su Instituto? No, responden à una voz los Doctores, asi Crimer en el lugar citado, el Curso Moral Salmantino, y el Ilustrisimo señor D. Augustin Barbosa en dos lugares: el primero *de Potestat. Episcop. 3. p. alleg. 105. num.17.* y en sus Colectaneas à el *cap.3. sess. 6. de Reform. ex cap. Recolent. §. Cæterùm, de Statu Monachor. Non dicitur degere extra Monasterium Regularis, qui de licentia Superiorum manet in aliquo membro, vel grangia sui Monasterii pro Religionis servitio, quia cum Superior possit illi dare licentiam, ex cap. 4. sess. 25. de Regular. & dicta loca sint membra dependentia à suis Monasterijs, censentur eodem jure, & gaudere privilegiis Monasteriorum.* De esta misma suerte lo entiende el Ilustrisimo señor Villarroèl en su docto Govierno Eclesiastico pacifico, *p. 1. q. 6. art.1. num.21.* donde hablando de una determinacion de la Sagrada Congregacion del Concilio, asienta estas palabras: *Dudan*

al-

algunos, si las palabras de la Sagrada Congregacion comprehenden los Religiosos, que estàn en Granjas de sus Conventos, que llamamos Chacaras en las Indias, con licencia de sus Prelados para assistirlas, y para cultivarlas? Y es resolucion comun, que essos lugares son como miembros de los Conventos de los Religiosos, y que en essa conformidad gozaràn de su exencion; y estos no estàn extra claustra, aunque anden por la Ciudad. En esta conformidad dà à entender el mismo señor Villaroèl en el lugar citado à el *n. 16* que las palabras *extra Monasterium degentes*, de que usa el Concilio Tridentino en el *cap. 14.* se deben entender, quando los Religiosos no tienen en aquel lugar Monasterios; y assi dice estas palabras: *Los Obispos son verdaderos Jueces, como Delegados del Papa, de los Regulares, que estàn extra claustra, donde no tienen Monasterios; en las demandas que les ponen las personas miserables, y las que les han servido, quando les demandan su jornal, ò su salario.* Con que haviendo estado el R. P. M. Fr. Joseph de Ugarte, con licencia de sus Prelados, en el Ingenio de Xaltepec sirviendo à su Religion en esta hacienda, que es proprio miembro de sus Conventos, y lugar essento por repetidas Bulas de los Vicarios de Jesu-Christo, teniendo en esta Ciudad Monasterios, y Jueces, que puedan conocer de sus causas, nunca se puede decir, que anduvo extra Monasterium, ni aun en lo material lo estaba à el tiempo que se puso la demanda.

Aunque estas razones, que llevo apuntadas, son tan poderosas, que no admite duda, que la demanda que se puso por Don Pedro Bandemberg contra la Provincia del Santissimo Nombre de Jesus ante el Juez Ecclesiastico, es diametralmente opuesta à la mente del Santo Concilio de Trento; pero todavia tengo de valerme de otros fundamentos mas eficaces, que comprueben todo lo que hasta aqui llevo referido. Estos son varias Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio Tridentino.

La primera del año de 1573. que à la letra refiere el Curso Moral Salmantino en el *tom. 4. tract. 18. de Privileg. cap. 3. punct. 1. num. 15.* en que se determinò: que mientras los Regulares estuvieren debaxo de la obediencia, y observancia de sus Prelados, no pueden ser demandados por sus acreedores en causas civiles ante los Obispos, sino solo ante sus mismos Prelados, (en que es de advertir de passo, para quando llegue à tratar el punto, que assi en esta, como en las demàs declaraciones, que irè refiriendo, se manda, que en las causas civiles, que se intentan

tan contra ſemejantes Religioſos, deben conocer los Prelados Regulares) ſon ſus palabras: *Dubitatum fuit, an Regulares poſsint civilitèr coram Epiſcopo à creditoribus ſuis convenire?* Pareceme, que es la duda del preſente negocio; y ſigue la reſpueſta: *Et reſponſum fuit, quod poſſunt conveniri, ſi non ſint ſub Regulari obſervantia;* (aqui las palabras, que hacen à mi intento) *At ſi ſint ſub regulari obſervantia, non poſſunt conveniri coram Epiſcopo; quia habent proprium ſuperiorem, & nihil habent cum eis commune Epiſcopi, propter exemptionem.* Lo cierto es, que la reſpueſta parece que ſe diò para decidir la preſente controverſia.

La ſegunda declaracion refiere Narbona en el *lib.* 2. *tit.* 4. *ley* 59. *gloſ.* 1. *num.* 230. en que conſta, que haviendo el ſeñor Obiſpo de Mantua quexadoſe à dicha Sagrada Congregacion, de que los Regulares no toleraban ſer convenidos, y demandados en primera inſtancia en ſu juzgado, por cauſa de contratos, y debitos à que eſtaban gravados: Reſpondiò la Sagrada Congregacion, que ſi los referidos Regulares andaban fuera de los Monaſterios, ſe obſervàra la determinacion del *cap.* 14. *ſeſſ.* 7. *de Reformat.* pero ſi eſtàn dentro de los Monaſterios, ſolo pueden ſer demandados ante los Prelados, ò ſus Conſervadores, y no ante los Ordinarios, ò ante otro alguno. *Conquæſtus eſt Epiſcopus Mantuanus quod Regulares pro contractibus, vel debitis, non ſinerent ſe in prima inſtantia conveniri coram locorum Ordinariis: Congregagatio cenſuit, ſi hi Regulares extra clauſtra Monaſterii degunt, ſervandum eſſe, quod dicit ſeſſ.* 7. *cap.* 14. *Si intra Monaſteria maneant conveniendos eſſe coram Superioribus, vel Conſervatoribus eorum; non autem coram Ordinariis, vel alibi, &c.*

La tercera, y mas eſpecial de todas es la que refiere el ſeñor Barboſa en la expreſſada *alleg.* 105. Fagnano en el *cap. Tuarum, de Privileg.* y el Curſo Moral Salmantino en el lugar citado, que expreſſan, que haviendoſe quexado los Religioſos de Nueſtra Señora del Carmen, de que los Iluſtriſsimos ſeñores Obiſpos, con el pretexto del *cap. Volentes, de Privileg. in* 6. y del *cap.* 14. *ſeſſ.* 7. *de Reformat.* querian conocer de ſus cauſas: reſpondiò la Sagrada Congregacion del Concilio con eſtas bien claras terminantes palabras: *Sacra Cardinalium Congregatio Concilii Tridentini interpretum declaravit, neque Conſtitutione in Concilio Lugdunenſi edita, quæ incipit Volentes, neque Decreto ejuſdem Concilii ſeſſ.* 7. *de Reform. cap.* 14. *comprehendi Regulares, ideoque juxta eorum privilegia coram ſuis Superioribus, vel Conſervatoribus eſſe conveniendos.*

Què

Què mas claro puede decir la Sagrada Congregacion, que los Regulares no deben ſer demandados ante los Jueces Dioceſanos, ſino ſolo ante ſus Superiores, ò Conſervadores? Con què mas expreſsion pudo declarar, que los Religioſos no ſe comprehenden en la determinacion del *cap. Volentes*, ni en la del *cap.* 14. *ſeſſ.* 7. *de Reformat. Neque conſtitutione in Concilio Lugdunenſi edita, quæ incipit Volentes, neque Decreto ejuſdem Concilii ſeſſ.* 7. *de Reformat. cap.* 14. *comprehendi Regulares*: y aſsi es tan ocioſa para la preſente controverſia la determinacion del Concilio Lugdunenſe en el *cap. Volentes*, como la del *cap.* 14. *ſeſſ.* 7. *de Reformat.* porque yà tiene declarado la Sagrada Congregacion, que ſin embargo de eſtas determinaciones deben los Religioſos ſer demandados ante ſus Superiores, ò Conſervadores, porque no ſe comprehenden en dichas Conſtituciones.

Eſta ultima declaracion no ſe quedò en los deſnudos terminos de tal declaracion; ſino que deſpues la aprobò la Santidad de Paulo V. en la Bula *Religioſorum*, ſu data en Roma *apud Sanctum Marcum ſub annulo Piſcatoris*, en 24. de Agoſto de 1607. que eſtà en el *tom.* 3. del Bulario, que es la 34. en el orden entre las Bulas del dicho Pontifice.

Lo miſmo, por otras palabras, y contexto, diſpuſo por otra Bula el miſmo Paulo V. para con los Religioſos de la Sagrada Compañia de Jeſus, la qual fuè dada en Roma à 7. de Diciembre de 1606. que à la letra refiere el Doctor Joſeph de Alderete *in ſua juris allegatione, pro omnimoda Regularium exemptione, in fine operis.* Y ſupueſta la comunicacion tan ſabida de privilegios entre todos los Mendicantes, y Compañia de Jeſus, lo miſmo ſon las referidas Bulas, que ſi ſe huvieſſen expreſſamente librado para los Religioſos de San Auguſtin; mayormente quando contienen declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales univerſal, que interpreta el *cap. Volentes, de Privileg. in 6.* y el capitulo del Concilio arriba referido; cuyas determinaciones, como univerſales, comprehenden à todos, y no ſe puede negar, que eſtàn dichas Declaraciones el dia de oy en ſu obſervancia.

Poſteriormente el ſeñor Urbano VIII. en la Bula *In plenitudine poteſtatis*, ſu data à 3. de los idos de Mayo del año de 1625. aprobò los privilegios de los Regulares; y teniendo preſentes todas las Bulas Apoſtolicas, y las Declaraciones de la Sagrada Congregacion, deſtinada para los negocios de los Iluſtriſsimos

señores Obiſpos, y de los Regulares, como de la Congregacion del Concilio Tridentino, aprobò muchas, y entre ellas las ſiguientes, de que và haciendo mencion. Y declarò, *que los Ordinarios no ſe entrometan en cauſa alguna, tocante à Regulares, civil, ni criminal, ni en viſitar los Frayles, ni ſus Igleſias; ſino es en los caſos permitidos por el Concilio Tridentino.*

Y declarò aſsimiſmo la Sagrada Congregacion, que el *cap.* 14. *ſeſſ.* 7. del miſmo Concilio no perjudica los privilegios de los Regulares, no obſtante el *cap. Volentes, de Privileg. in 6.* que cita el miſmo Concilio.

Y aſsimiſmo declarò la Sacra Congregacion, *que el Decreto del miſmo Concilio Tridentino, ſeſſ. 24. de Reformat. cap. 20. no perjudica los privilegios de los dichos Regulares, decretando, que en los dichos Decretos, ni en el Decreto del Concilio General Lugdunenſe, quod incipit Volentes ſon comprehendidos los Regulares, ni diſminuir ſus Conſervatorias. Y aſsimiſmo conforme à ſus privilegios en ſemejantes caſos, y cauſas han de ſer convenidos delante de ſus Superiores, ò Conſervadores.*

Eſta Bula la expidiò el ſeñor Urbano VIII. con inſercion de las referidas Declaraciones, y otras muchas, à pedimento del R. P. Fr. Domingo de Molina, Apoderado de las Religiones de Eſpaña; y haviendoſe pedido execucion en cumplimiento de los privilegios, y de dichos Decretos en la Sagrada Congregacion, deſtinada para los negocios de los ſeñores Obiſpos, ſe cometiò ſu execucion à el ſeñor Nuncio de Eſpaña Don Julio Saccheti, quien con inſercion de todos, librò Deſpacho con Cenſuras, ſu fecha en Madrid à 15. de Octubre de 1625. cuya Bula, Deſpacho, y Decretos refiere à la letra Noboa à el fin de ſu Apologìa.

Sin apartarme un punto de las referidas Declaraciones, paſſo à hacerme cargo de los traslados, que por el Promotor Fiſcal ſe han preſentado en los Autos, que ſe dicen ſacados de otras Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio. Y antes de hacerme cargo de ellas, debo, ante todas coſas ſuponer, que las citadas Declaraciones ſe hallan trasladadas de otro traslado, y aquel primero, de un libro Epiſcopal, en donde ſe dicen aſſentadas ſin relacion à los originales, ni à ſu forma, y todas ſin citacion de perſona alguna, y fuera de eſte defecto tan ſubſtancial en Derecho, que no neceſsito de ponderar por notorio, hay el otro en el traslado preſentado en los Autos, que es haverſe

dado

dado ſin mandato de Juez, principalmente el defecto de ſu forma; la qual, para que haga fé, y ſe pueda juzgar por ellas, preſcriviò la Santidad de Urbano VIII. en ſu Breve, que ſe publicò por toda la Igleſia, y refiere, entre otros muchiſsimos, el Doctiſsimo ſeñor Salgado en la 2. *part. de Retention. Bullar. cap.* 30. §. 5. *à num.* 4. *Ne de cetero à quoquam aliqua detur fides in judicio, neque extrajudicium declarationibus Cardinalium, non tantum manuſcriptis, verum & impreſsis per aliquos Authores; ſed tantum illis, quę in authentica forma ſolito ſigillo, & ſubſcriptione Emminentiſſimi Cardinalis Præfecti, Sacræ Congregationis, ac Secretarii ejuſdem Congregationis, pro tempore exiſtentium munitæ fuerint.* Y no deſcubriendoſe de los preſentados traslados tales requiſitos, y circunſtancias, hemos de eſtàr à la determinacion de la ſuprema Cabeza de la Igleſia, en quanto à la fé.

Y aunque en la Real Cedula, tambien teſtimoniada, ſe expreſſa el caſo de que hacen mencion las enunciadas Declaraciones en la forma que ſe hallan: como quiera que eſtas no induzcan nuevo derecho, porque los Interpretes Sagrados del Concilio nada diſponen, ni determinan de nuevo; ſino que ſolo aclaran la mente, y letra de él, y eſto es propriamente declarar. *Declarare autem, nihil eſt aliud, quam manifeſtare, & aperire ſuper aliqua lege, ſeu conſtitutione intellectum, ſive ſenſum, quem habuit Princeps tempore editionis Legis*, que dice à eſte propoſito Fagnano en el *cap. Quoniam, de Conſtitut.* y aſsi las Declaraciones de la Sagrada Congregacion nunca ſe pueden entender diametralmente opueſtas à la miſma Ley declarada, y expreſſando el Santo Concilio de Trento, que ſolo en las cauſas de mercedes, y miſerables perſonas, puedan conocer los ſeñores Jueces Ecleſiaſticos contra los Regulares *extra clauſa degentes*, aunque tengan Juez deputado por la Silla Apoſtolica en algunas partes; y en otras, no teniendo eſte proprio Juez; en eſtos caſos, y no en otros, ſe deben entender ſus declaraciones: porque ſi de otra ſuerte ſe entendieran, no fueran propriamente declaraciones, ni interpretaciones, ſino abrogaciones de la miſma ley declarada; lo que nunca havian de executar los ſeñores Interpretes de la Sagrada Congregacion, porque nunca ſe les concediò tan amplia authoridad, como conſta de ſu creacion, que latamente refiere Proſpero Fagnano *lib.* 1. *Decret. cap. Quoniam, de Conſtit.* Y quando tuvieran ſemejante facultad, no es veroſimil, que abrogàran unas ſagradas determinaciones con tan maduro acuer-

do promulgadas; quando ni el Sumo Pontifice, se puede creer, que quiere revocar, lo que con tanto desvelo està dispuesto; *ex cap. Ecclesia vestra*, el primero *de Election.* ibi: *Nec enim credendum est Romanum Pontificem, qui jura tuetur, quod ab eis excogitatum est summis vigiliis, & inventum, uno verbo subvertere voluisse. Cap. Causam, de Rescript. leg. Si quando, Codice de Inofficioso testamento.*

Pudiera tambien decir, que las declaraciones de la Sagrada Congregacion son solo doctrinales, y no tienen fuerza de ley, como enseñan muchos Doctores, y entre ellos el R. P. Lorenzo Portèl: *Responsionum Moralium, tom.2. cas. 31. n.3. & cas. 106.* el Padre Thomàs Sanchez *de Matrim. tom. 3. lib. 8. disp.2. n.10.* Pedro de Ledesma *in Summar. tom.1. de Sacra Pœnit. cap. 13.* Alphonso de la Vega, y otros varios; por cuya razon, ni se publican, y por lo regular no se pone en ellas el lugar, ni el tiempo, que son prerequisitos essenciales de la misma ley; pero no me quiero valer en el todo de esta doctrina, porque bien sé que hay casos, en que el señor Sixto V. en su motu proprio, que comienza: *Immensa æterni Dei providentia*, dado à 11. de las Kalendas de Febrero del año de 1587. que es el ultimo Sumo Pontifice, que le ampliò la authoridad à dicha Sagrada Congregacion, pues à los principios de su creacion no tuvo facultad para declarar, ni interpretar, sino solo para poner en execucion las disposiciones Conciliares, le diò facultad para que pudiera por sì sola declarar, è interpretar, guardando equidad, y justicia en muchos casos; y en estos no hay duda, sino que lo que declarare se debe observar como ley, y por tal la observa la Sagrada Rota, haciendo grande aprecio de semejantes determinaciones. En otras no le diò facultad para declarar, ni interpretar, sino que la reservò en sì la Suprema Cabeza de la Iglesia, quales son las que pertenecen à los dogmas de nuestra Santa Fè Catholica, y todas las cosas arduas, y de importancia, y aqui pudiera detenerme; porque què cosa mas grave, y de importancia, que haverse de derogar los privilegios de los Regulares, de que depende la paz, y sossiego de la Republica, y en que es interessado el mismo Romano Pontifice? Pero no me detengo en esta materia, que me abria campo para dilatarme mas de lo que solicito. En otras materias se le diò facultad para declarar, è interpretar, no por sì sola, sino consultando primero, y ante todas cosas à el Romano Pontifice, y estas son las materias, que

per-

pertenecen à el règimen, moderacion, y disciplina de las costumbres, y todas las dudas, y dificultades, que se ofrecieren sobre los juicios Eclesiasticos, y lo que sobre ellos estuviere determinado en el Concilio de Trento: *Cardinalibus vero, præfectis* (dice la Bula) *interpretationi, & executioni Concilii Tridentini, si quando in iis, quæ de morum reformatione, disciplina, ac moderatione, & Ecclesiasticis Judiciis, aliisque hujusmodi statuta sunt, dubietas, aut difficultas emerserit interpretandi facultatem; nobis tamen consultis impartimur.* Y assi, lo que sobre estos juicios Eclesiasticos declarare la Sagrada Congregacion del Concilio, solo se deberà observar como Ley, despues que se haya consultado à el Romano Pontifice. Y no haviendo precedido consulta del Sumo Pontifice, en las Declaraciones que se presentaron en los Autos por el Promotor Fiscal, porque si se huviera consultado, se expressára en ellas, y se huviera expedido Bula confirmandolas: de aì es, que no les puedan servir de embarazo à los Regulares. Por esta razon, sin duda, haviendose posteriormente ofrecido controversia, en que el Arzobispo de la Ciudad Turritana, pretendia conocer de las Causas civiles de los Religiosos de la Sagrada Compañia de Jesus de dicha Ciudad, determinò la Sagrada Rota en 25. de Junio del año de 1668. que no le tocaba el conocimiento de la causa à el citado Arzobispo, sino à los Conservadores, à quienes pidiò la Religion se remitiera su conocimiento, como lo testifica el Cardenal de Luca *de Regular. disc.* 51. y entonces no pudo menos, que tener presente la Sagrada Rota la Declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio del año de 657. que se ha presentado, y sin embargo le quitò el conocimiento à el señor Arzobispo; sin duda considerando, el que dicha Declaracion no perjudica à los Regulares, (como despues fundarè) ò porque en ella no intervino el expresso consentimiento del Romano Pontifice: porque de tal manera se requiere el expresso consentimiento de la Suprema Cabeza de la Iglesia, que dice el señor Salgado en la 2. *part. de Ret. Bullar. cap.* 11. *n.* 102. que si se impetrare algun rescripto contra las Religiones, y demàs essentos, para conocer en primera instancia de sus causas; si este rescripto no estuviere firmado de puño, y letra del Vicario de Christo, se debe retener en el Real, y Supremo Consejo, y remitir la causa à los Conservadores, para que conozcan en primeras instancias. Son sus palabras: *Ex quibus opinor, Religionibus, & alijs exemptis contra quos in prima ins-*

tantia impetratur commissio absque subscriptione propriæ manus Sanctissimi, hunc recursum competere, si confugiant ad Senatum hunc Supremum, debeatque rescriptum retineri, & exempti causam remitti suis Conservatoribus legitimè, & juxta proprium motum electis.

Pero quien especialmente se hizo cargo de la referida Declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, presentada por el citado Promotor en esta causa, es Pascucio en el Compendio de Pignateli, 2. *p. de Regularib. folio mihi* 192. Que sea la propria, no hay que dudarlo, atendidas sus palabras, y fecha: *An Regulares* (dice) *habentes Conservatorem legitimè electum, debeant coram eodem Conservatore conveniri in causis civilibus requirentibus discretionem, & judicialem indaginem quando sunt rei: an potius coram Ordinario? die* 24. *Mart.* 1657. *Sacra Congregatio Concilii inhærendo Declarationibus aliàs editis, censuit: Regulares etiam reos debere in huiusmodi causis judicialem discussionem, & indaginem requirentibus coram Ordinario, & non coram Conservatoribus conveniri.* Y sin embargo defiende, que dicha Declaracion no perjudica à los Regulares, que tienen claros especificos, è individuales privilegios para nombrar Conservadores; y despues de haverlo latamente fundado, concluye diciendo: *Dicendum utique videtur supradictam Sacræ Congregationis Declarationem non obstare Regularium privilegiis*; y teniendo, como tienen, los Religiosos Augustinos claros especificos, è individuales privilegios, para no poder ser demandados ante los Ordinarios, es cierto, que no les pueden servir de embarazo las mencionadas Declaraciones, especialmente no haviendo intervenido en ellas el expresso consentimiento del Romano Pontifice, que es requisito essencial para que tengan fuerza de Ley, y obliguen à su cumplimiento. Y solo aquellas Declaraciones en que huviere intervenido esta aprobacion, y consentimiento de la Suprema Cabeza de la Iglesia, se deben inviolablemente observar como Leyes. Tal es aquella, que llevo assentada, en que à pedimento de los Reverendos Padres del Carmen se declarò, que los Regulares no estàn comprehendidos, ni en el *cap. Volentes, de Privileg. in* 6. ni en el *cap.* 14. *sess.* 7. *de Reformat.* sino que segun sus privilegios, deben ser demandados ante sus Superiores, ò Conservadores, la qual se halla aprobada por la Santidad de Paulo V. en la citada Bula *Religiosorum* del año de 1607. Tales son aquellas otras tres que referì, que trae Noboa, las quales aprobò, confirmò, y mandò guardar el Señor Urbano VIII. en

la

la Bula *In plenitudine poteſtatis*, y ſe librò Deſpacho con cenſuras por el ſeñor Nuncio de Eſpaña para ſu puntual, y entero cumplimiento; y aſsi, como en eſtas Declaraciones intervino el expreſſo conſentimiento del Romano Pontifice, y no en las que ſe han preſentado en los Autos, no ſe deben obſervar eſtas, ſino ſolo las que llevo aſſentadas, por concurrir en ellas la ſuprema aprobacion del Vicario de Chriſto, que es la que dà el vigor y fuerza à ſemejantes interpretaciones, como lo tiene determinado, no ſolo el ſeñor Sixto V. en la Bula *Immenſa*, de que me he hecho cargo, ſino tambien por Bula mas moderna el ſeñor Benedicto XIII. en ſu Breve: *Quod incipit, in Supremo Militantis*, ſu fecha à 23. de Septiembre del año de 1724. en que inſerta otro Breve de Innocencio XIII. ſu fecha à 13. de Mayo del año anterior de 723. y en el §. 27. *in fin.* aſsienta eſtas palabras: *Decretis vero, & Declarationibus à prædicta Congregatione faciendis poſtquam noſtra, aut Romani Pontificis pro tempore exiſtentis approbatio acceſſerit; ſtatim quæcumque reclamatio, aut conſultatio omninò ceſſare, perpetuumque ſilentium, deſuper impoſitum cenſeri debeat.* Circunſtancias todas, que ſe verifican en las Declaraciones, que llevo alegadas, y faltan en las que ſe preſentaron en eſta cauſa.

Pero auque en dichas Declaraciones huviera precedido el expreſſo conſentimiento, y aprobacion del Romano Pontifice, y fueran tan generales, que comprehendieran à todos los Regulares, con todo no podian ſer demandados en virtud de ellas los Religioſos Auguſtinos: porque eſtos tienen eſpecificos privilegios para no poder ſer demandados, mediante qualeſquier letras Apoſtolicas, ſino es haciendoſe en ellas expreſſa mencion de ſu Orden: aſsi lo tiene determinado el ſeñor Clemente IV. en la Bula *Pacis veſtræ quærentes commodum, in illis verbis: authoritate Apoſtolica thenore præſentium indulgemus, ut nequeatis univerſalitèr, ſive ſingularitèr per Apoſtolicæ Sedis litteras conveniri, quæ de Ordine veſtro ſpecialem non fecerint mentionem.* Y no haciendoſe mencion de los Religioſos Auguſtinos en las citadas Declaraciones, que ſe hallan en los Autos, no hay duda ſino que aunque eſtuvieran firmadas de puño, y letra del Sumo Pontifice, no podian ſer demandados en virtud de ellas los expreſſados Religioſos Auguſtinos.

Y mas quando en las citadas Declaraciones ni ſe revocan, ni ſe pueden entender revocados los privilegios de los Regulares. Que no ſe revocan es cierto; porque no ſe expreſſan en ellas

las

las palabras *sin embargo de qualesquier privilegios, y essenciones contrarias.* Y aunque en dichas Declaraciones se hallàran estas, ò semejantes palabras revocatorias: *non obstantibus quibuscumque privilegiis, & exemptionibus*, todavia quedaban subsistentes los prilegios de los Regulares: assi porque el inferior no puede derogar la ley del Superior, como por repetidas concessiones de los Sumos Pontifices, para que no se puedan revocar los privilegios de los Regulares, sino es haciendo expressa mencion de ellos *de verbo ad verbum*: assi lo tiene determinado el señor Clemente VII. en la Bula Clementina *Disponente*, su fecha en 2. de Enero del año de 1523. Urbano VIII. en la Bula *Insuper eminenti* del año de 1627. cuya concession aun es mas amplia de lo que propuse. Sixto V. Eugenio IV. Leon X. y otros Sumos Pontifices, que refiere Noboa en diversos lugares de su Apologìa. De cuyas concessiones defienden los Doctores, que los privilegios de los Regulares no se revocan por clausulas generales: y assi el Curso Moral Salmantino *tom.* 4. *tract.* 18. *punct.* 3. *n.* 36. dice: *Quod privilegia Regularium non censentur revocata per quascumque clausulas generales, non obstantibus quibuscumque privilegiis revocamus, derogamus, anullamus, &c. quamvis duplicentur, aut triplicentur, nisi de privilegiis Regularium expressa mentio fiat*, en donde cita muchissimos Authores. Y si estos privilegios no se entienden revocados, sino que permanecen subsistentes, aun quando hay revocacion general de otros Sumos Pontifices; como dirèmos, que se han de tener por revocados, mediante dichas Declaraciones de la Sagrada Congregacion, quando en ellas, ni especial, ni generalmente se revocan? Principalmente quando, como funda el citado Curso Moral, la revocacion solo la puede hacer el que concediò el privilegio, ò su successor, y no otro. Aun quando especialmente se han revocado los expressados privilegios, haciendo de ellos mencion de *verbo ad verbum*, es necessario que se publique la revocacion; y mientras no se publicare, deben observarse los privilegios.

Pero todo esto es nada, à vista de lo que los Sumos Pontifices han procurado atender à el Sagrado Orden de N. P. San Augustin; pues para que se entiendan revocados sus privilegios, y essenciones, les han concedido mas amplias facultades de las que refieren los Doctores. El señor Julio II. en su Breve de 30. de Julio, año de 1508. sexto de su Pontificado, en la Bula, que comienza: *Religionem vestram*, §. 5. dice, que qualesquiera cosa

que

que se haya impetrado, ò se concediere contra las casas, privilegios, y essenciones de los Regulares Augustinos, aunque la concession haya sido debaxo de qualesquier palabras, y clausulas, aun derogatorias de las derogatorias, ò otras mas fuertes, y eficaces, è insolitas, no deben tener fuerza alguna; sino que desde luego las extingue, casa, y anula, y quiere que se tengan por nulas, de ningun valor, ni efecto; y quantas veces se hicieren semejantes impetraciones, tantas sean irritas, è inanes, mientras no huviere intervenido el expresso consentimiento del General, Provincial, y Priores del Orden de San Augustin: *Et insuper statuimus quascumque de domibus vestris, ac rebus aliis hactenus factas impetrationes, ac quas in posterum sub quibuscumque verborum formis, & clausulis, etiam derogatoriarum derogatoriis, & aliis fortioribus, & efficacioribus, & insolitis fieri contigerit, nisi in hujusmodi faciendis impetrationibus Generalis, & Provincialis, Priorum dicti Ordinis pro tempore existentium ex præmissis accesserit assensus nullum robur omninò obtinere debere; imò prorsus motu, & potestate extinguimus, casamus, & anullamus, ac pro nullis, & infectis haberi volumus, decernimus, & declaramus, quotiesque contigerit hujusmodi fieri interpretationes, toties de novo inanes, & irritas illas esse volumus.*

Aun todavia es mas amplia la concession del señor Leon X. à favor de los mismos Augustinos, que comienza: *In rerum Christianarum*, su fecha en 10. de Junio de 1513. en el año primero de su Pontificado, §. 5. donde añade, que el consentimiento, que ha de prestar el General, ò el Prior para que tengan efecto los Breves contra sus privilegios, ha de constar escrito expressa, y canonicamente: *Quin etiam quascumque impetrationes tàm factas, quàm faciendas, quibus ullum lædatur eorum, quæ diximus, vel eorum, quæ ad totius Ordinis, vel partium jura pertineant, vel etiam eorum, quæ in legibus, aut regula, aut constitutionibus, aut diffinitionibus, aut consuetudinibus contineantur, à quibuscumque eorum, quos narravimus factæ fuerint sub quibuscumque verborum formis, & clausulis, etiam derogatoriis derogatoriarum, & aliis fortioribus, efficacioribus, & insolitis fieri contigerit, nisi tuus, vel Generalis Prioris pro tempore existentis expressé, & canonicè scriptus appareat consensus, nullum omninò robur obtinere decernimus. Sed per has nostras litteras eas omnes impetrationes infirmamus, tollimus, nulliusque esse momenti volumus, decernimus, & declaramus. Et quoties impetrationes tales, vel quales quacumque ratio-*

 ne

ne tuo Ordini incommodo esse possent, fieri contigerit, toties eas de novo irritas, inanes, nullas esse volumus. A vista de tan expressas determinaciones, tan claras, y terminantes, còmo han de tener fuerza contra los Religiosos Augustinos las Declaraciones, que se han presentado de la Sagrada Congregacion, quando en ellas ni se revocan especial, ni generalmente sus privilegios? Y aunque se huvieran revocado mediante qualesquier palabras, ò clausulas, aùn derogatorias de las derogatorias, ù otras mas fuertes, eficaces, è insolitas, no les pudieran servir de embarazo, mientras no constàra del autentico, y expresso consentimiento del Prior General del Orden de San Augustin.

Especialmente quando los privilegios de estos Religiosos, como de los demàs Regulares, generalmente hablando, no se pueden revocar, por ser remuneratorios, y concedidos, en premio de los muchos, y gravissimos trabajos que han padecido, y cada dia padecen en escritos contra Hereges, predicacion por convertir Infieles, y salud de las almas de los Christianos, y por la defensa, y aumento de la Santa Catholica Iglesia Romana, hasta derramar gloriosamente tantos raudales de sangre, como han derramado los Religiosos, en defensa, aumento, y exaltacion de la Santa Fè, como los mismos Sumos Pontifices lo testificaron, y testifican repetidas veces en sus Bulas, de que puede verse à Peyrino *tom.* 1. *Privileg. Minim. in Constit.* 26. Leonis X. *n.* 2. y *tom.* 3. *cap.* 4. *in Additam. de Constitution.* ejusdem Leonis *n.* 4. Lo qual notò tambien Sylveira *opusc.* 2. *resolut.* 23. *q.* 2. *n.* 12. y primerò Lezana *tom.* 4. *in Consult. cons.* 40. *n.* 102. *in fine.* Y siendo privilegio remuneratorio, y concedido en premio de trabajos, no es por su naturaleza revocable, como lo funda el mismo Lezana en el lugar citado, que cita à Henriquez, y à Sanchez, y con èl Abad, Felino, Bartholo, Alexandro, Oldrado, Tiraquelo, la dà por cosa assentada, y comun. El Eximio Suarez *in tom. de Legib. lib.* 8. *cap.* 37. *n.* 6. donde dice assi: *Denique addunt ferè omnes communitèr, privilegium remuneratorium reduci ad illud, quod per viam contractus obtinetur, & ideò est æquè irrevocabile.* Y despues de haver distinguido entre el privilegio, que es remuneratorio *ex justitia*, y el que es remuneratorio *ex gratitudine*, y poner menos fuerza para la irrevocabilidad en el segundo, que en el primero, concluye assi: *Nihilominùs tamen privilegium remuneratorium est per se irrevocabile, quia ipsa ratio remunerationis hoc includit, idemque postulat ratio gratitu-*

di-

dinis. Mucho era lo que pudiera decir, y lo que pudiera detenerme en esta materia à favor de los privilegios de los Regulares, de los quales, por la mayor parte, testifican tantos Sumos Pontifices ser concedidos en remuneracion de los servicios, que han hecho, y hacen à la Iglesia; pero no es mi intento detenerme sobre este particular, assi porque sobre este punto han escrito *plena manu* los Regularistas, como porque no quiero ser prolixo. Y assi passo con mas cuidado à registrar las supradichas Declaraciones, que se han presentado.

De ellas consta, que haviendo los Religiosos de Pavìa alegado, que estaban en costumbre de ser demandados ante los Conservadores, y no ante los Ordinarios, respondiò la Sagrada Congregacion, que se oyeran las Partes sobre la asserta costumbre: porque le pareciò de tanto peso este fundamento, que sin embargo, que los Regulares de Pavìa no alegaban ningunos privilegios, ni essenciones, como las alegaban los Religiosos Augustinos en esta causa, sino solo la costumbre en que estaban de no ser convenidos ante los Ordinarios, fuè bastante para que la Sagrada Congregacion determinàra, que se oyeran las Partes sobre la asserta costumbre: dandonos à entender con esto, que si se halla, que los Regulares estàn en semejante costumbre de no ser demandados ante los señores Ordinarios, se les debe amparar en la possession en que se hallaren, sin innovar en manera alguna: que es lo proprio, à mi vèr, que su Magestad le respondiò al Ilustrisimo señor Villaroèl en carta de 24. de Marzo de 1646. pues haviendo preguntado este zeloso Pastor, como se portarìa, quando ante su Ilustrisima ponian demanda à los Religiosos: le respondiò su Magestad estas formales palabras, que el mismo señor Villaroel refiere en la *part.* 1. *quæst.* 6. *art.* 4. *En el conocimiento de las demandas que decis, se ponen à los Religiosos de esse Obispado, assi en materia de maravedis, como de otros interesses, guardareis lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y en duda se os encarga, sigais el estilo, y practica del Tribunal de vuestro Metropolitano.* Y assi por esta Cedula, como por los traslados de las Declaraciones de la Sagrada Congregacion, se debe observar la costumbre, estilo, y practica que huviere. Y qual es la costumbre, y practica que hay en estos Reynos, especialmente por lo que mira à los Religiosos Augustinos? Por ventura han sido alguna vez demandados ante los señores Jueces Eclesiasticos Ordinarios? No por cierto: porque las causas Civiles, que se han ofre-

ofrecido contra los Religiosos Augustinos de la Provincia de San Nicolàs Tolentino de Michoacàn, se han seguido ante sus proprios Conservadores, y no ante los Ordinarios de los Lugares. Y esto despues del año de 695. que es la fecha de la Real Cedula, que se asienta remitida à el señor Obispo de Guadalaxara. Los herederos, y Albaceas de Don Antonio de Esquivèl y Bargas, demandaron en Causa Civil à dicha Provincia de San Nicolàs ante su proprio Juez Conservador, que lo era el señor Doct. D. Sebastian Gutierrez de Robles: ante el mismo Juez Conservador ocurrieron los Padres del Convento de San Angel de Carmelitas Descalzos de Salvatierra à demandar à dicha Provincia de San Nicolàs, sobre una transaccion; y aviendo el Conservador pronunciado Sentencia, apelaron los Carmelitas para la Santa Sede Apostolica, de donde manaron executoriales de reposicion de atentado, à las que se les concediò el passo por el Real, y Supremo Consejo; cuyo pleyto despues se terminò por concordia, que aprobò la Sagrada Congregacion de Regulares, y su Santidad. Estos casos, fuera de ser tan notorios, se pidiò por la Provincia del Dulcissimo Nombre de Jesus, el que se le libràra requisitorio, para que con citacion del Promotor Fiscal de este Arzobispado, y de Don Pedro Bandemberg, el señor Provisor de Valladolid mandàra, que el Notario pusiera Certificacion de ser ciertos: y pareciendole, sin duda alguna, à el señor Provisor superflua esta Certificacion, por haver sido publicos los mencionados negocios, denegò el requisitorio; y assi no ay duda, sino que la practica, estilo, y costumbre, que ha havido en este Reyno, es, que los Religiosos Augustinos jamàs han sido demandados ante los señores Diocesanos: y assi se debe observar esta practica, en conformidad de la respuesta dada por su Magestad à el Illustrissimo señor Villaroèl, y de la Declaracion, en que se dice, que los Eminentissimos señores Interpretes de la Sagrada Congregacion del Concilio, mandaron que se oyeran las Partes sobre la asserta costumbre.

Y esto es lo que moverìa à su Magestad para despachar à el señor Obispo de Guadalaxara la Real Cedula, que junto con las Declaraciones de la Sagrada Congregacion, se halla testimoniada en los Autos, pues nunca es el animo de su Magestad conceder cosa alguna en perjuicio de tercero, ni quitar à otro su derecho, como con expressos textos de Derecho Civil fundan este assumpto graves, è innumerables Autores; y Paulo de Castro en el Conc. 178.

ad-

advierte, que no deben entenderſe concedidos los reſcriptos en injuria de tercero, ò perjuicio de ſu derecho, como en repetidos textos es expreſſa deciſsion de ambos Derechos Civil, y Canonico; aunque eſtàn de mas, quando en ſus Leyes Reales de Caſtilla, y Municipales del Reyno tienen explicada eſta intencion, y voluntad nueſtros Catholicos Reyes, expreſſando ſer ſolo el que la juſticia florezca; y que ſi mandaſſen en ſus cartas algunas coſas en perjuicio de Partes contra ley, fuero, ò derecho, ſean obedecidas, pero no executadas, aunque ſe diga que proceden de motu proprio, cierta ciencia, y poderìo Real abſoluto; porque ſin embargo es todavia ſu merced, y voluntad, que florezca la juſticia, y ſea dado, y guardado à cada uno ſu derecho.

Todo lo que haſta aqui llevo referido, ſolo es para que ſe conozca el poco, ò ningun perjuicio, que à los Regulares ſe pudiera originar, mediante dichas Declaraciones, aunque ſe entendieran del modo, que de contrario ſe han alegado; mas ahora reſta fundar, que no ſolo no les irrogan perjuicio, ſino que antes les ſon muy favorables, y por ellas quedan confirmados ſus privilegios, y eſto ſe manifieſta de lo literal de ellas; y ſi no pregunto, dicen acaſo, que en las cauſas de los Regulares conozcan los Iluſtriſsimos ſeñores Arzobiſpos, ù Obiſpos? No por cierto, ni ſe mientan en ellas ſemejantes perſonas. Determinan por ventura ſiquiera, que conozcan los Ordinarios de los Lugares, que es el modo con que el Santo Concilio de Trento, y la Sagrada Congregacion del Concilio ſe explica, quando à eſtos les dà facultad para proceder contra Regulares? No. No dicen, que conozcan los Ordinarios de los Lugares; pues què es lo que determinan? Que conozcan los Ordinarios, y no los Conſervadores; pues no determinan nada de nuevo: lo miſmo havian defendido mucho tiempo antes Narbona, Gutierrez, Rodriguez, y otros varios, que en las cauſas civiles de los Regulares deben conocer los Ordinarios, y no los Conſervadores. (aunque otros, con gran fundamento, les atribuyen à eſtos ultimos juriſdiccion en cauſas Civiles, como tengo arriba latamente fundado) Pero què Ordinarios ſon eſtos? Lo ſeràn por ventura las Juſticias Reales? De ninguna manera, porque los Regulares, y todos los Ecleſiaſticos ſon notoriamente eſſentos de ſu juriſdiccion. Lo ſeràn los Iluſtriſsimos ſeñores Arzobiſpos, ù Obiſpos, ò los ſeñores ſus Proviſores? No, por la miſma razon, porque los Regulares ſon notoriamente eſſentos de ſu juriſdiccion, y nunca pueden

ser Ordinarios de los Religiosos; pues aun en los casos en que el Santo Concilio de Trento les dà facultad para proceder contra Regulares, determina, que procedan como Delegados del Papa, y no como Ordinarios; luego disponiendo las citadas Declaraciones, que conozcan los Jueces Ordinarios en las causas Civiles de Regulares, que necessitan de discusion, y estrepito judicial, claramente se evidencia, que no hablan de los señores Arzobispos, ni sus Provisores, por no ser estos Ordinarios de los Regulares. Pues què Ordinarios son estos de que hacen mencion las citadas Declaraciones? Quienes han de ser, responden los referidos Authores, sino los Prelados Regulares, que son verdaderamente Jueces Ordinarios de sus subditos: por tales los aclama el Santo Concilio de Trento en varios lugares: en el *cap. 5. sess. 14. de Reformat.* hablando del Prelado Regular, dice estas palabras: *Coram Superiori Ordinario*; y el *cap. 8. sess. 25.* dice estas otras: *Monasteria omnia, quæ Generalibus Capitulis, aut Episcopis non subsunt* (aqui la reflexa) *nec suos habent Ordinarios Regulares, &c.* De manera, que al passo que el Santo Concilio dice, que los Diocesanos no tienen jurisdiccion ordinaria contra los Regulares; al mismo confiessa, que quien son los Jueces verdaderamente Ordinarios de los Religiosos son sus Prelados Regulares; y assi, disponiendo la Sagrada Congregacion en las dichas Declaraciones, que en las causas de los Regulares conozcan los Ordinarios, evidentemente se infiere, que habla de los Prelados Regulares, por ser estos, y no los Ilustrissimos señores Obispos, Jueces Ordinarios de sus subditos.

Por esta razon, sin duda, dice Narbona, que el Religioso, por causa de debito, no està obligado à nombrar Conservador, sino que debe ser demandado ante el Ordinario; y explicando èl proprio su doctrina, prosigue diciendo: esto es, ante el General, ò Provincial, por ser estos Jueces Ordinarios de sus subditos, como el Obispo de los Clerigos. *Nec enim Religiosus ad id Conservatorem deputare compellendus erit, sed potius coram Ordinario suo, scilicèt Provinciali, vel Generali, cum Religiosorum illi Ordinarii sint, sicut Episcopus Sæcularium Clericorum.* Gutierrez en el *lib. 4. de sus Practicas, quæst. 64. num. 2. Pro quorum casuum expeditione præmitto, verum esse Religiosos habere suos Ordinarios, qui sunt eorum Prelati, habentes in eos jurisdictionem Ordinariam, non vero delegatam, qui de eorum causis cognoscunt sicut Clerici habemus nostrum Judicem Ordinarium, Episcopum nostrum Præ-*

la-

latum, ejuſque Proviſorem, ut per ſe patet. Y mas adelante. *In ſecundo caſu principali fateor veram eſſe ſententiam, & doctrinam Fratris Emmanuel Roderic. nempè, quod ſinguli Religioſi habent ſuos Ordinarios Judices, hoc eſt, Prælatos Monaſteriorum, qui de eorum cauſis cognoſcunt per juriſdictionem Ordinariam, non Delegatam. Quid clarius?* No dicen mas las enunciadas Declaraciones, que lo que enſeñan tan eminentes Juriſtas; conviene à ſaber, que en cauſas Civiles de Regulares conozcan los Ordinarios. Pero què Ordinarios? No hay otros ſino los Prelados Regulares; porque de la manera que el Obiſpo es Juez Ordinario de ſus Clerigos; de la miſma ſuerte, y ſin diferencia alguna lo es el Prelado regular de ſus ſubditos. Y la palabra *Ordinario* ſiempre ſe entiende, y ſe debe entender reſpectiva à el Juez de la perſona, que ha de ſer demandada; y aſsi las determinaciones, que previenen, que el Secular ſea demandado ante el Ordinario, eſta palabra ſe entiende del Juez Real, y no del Ecleſiaſtico. Los que mandan, que el Clerigo ſea demandado ante el Ordinario, eſte Ordinario es el Obiſpo Dioceſano, y no el Juez Real; y las que diſponen, que el Religioſo ſea convenido ante el Ordinario, eſte Ordinario no es, ni el Juez Real, ni el Obiſpo, ſino el Prelado Regular, como explican los citados Authores. Y aunque en las cauſas Civiles de mercedes, y miſerables perſonas, pueden los Ordinarios de los Lugares proceder contra Regulares, concurriendo todas las circunſtancias, que ſe expreſſan en el *cap.* 14. *ſeſſ.* 7. *de Reformat.* pero no como Ordinarios, ſino como Delegados de ſu Santidad: luego determinando las citadas Declaraciones del Concilio, que en las enunciadas cauſas conozcan los Ordinarios, ſiendo, como es cierto, que no hay otros ſino los Prelados Regulares; de eſtos ſe debe entender aquella palabra *Ordinario.*

Y eſta es la propria, verdadera, y genuina inteligencia de dichas Declaraciones, aſsi por las razones alegadas, como porque Fagnano en el *cap. Quoniam, de Conſtitut.* dice, y bien, que no hay, ni puede haver, generalmente hablando, Declaraciones de la Sagrada Congregacion diametralmente opueſtas, y las que parecieren contrarias, ſe ha de buſcar el modo mas adaptable para convinarlas con las antecedentes, aſsi por la razon general *cum expediat, jura juribus concordare, & eorum correctiones, ſi ſuſtineri valeant evitari; ex cap. Cum expediat, cap. Cum dilectus, de Electionibus, lib.* 6. como por ſer declaraciones del Santo Concilio

lio de Trento, y no ser verosimil, que este tenga dos sentidos opuestos, y contrarios entre sì. Pues hagamos reflexa de aquella Declaracion del año de 1573. que à la letra trae el Curso Moral Salmantino, y referì arriba, en comprobacion de mi intento, en que se determinò, que mientras los Regulares estàn debaxo de obediencia, deben en causas Civiles ser denunciados ante sus Prelados, y no ante el Obispo: *At si sint sub regulari observantia non possunt conveniri coram Episcopo, quia habent proprium superiorem, & nihil habent cum eis commune Episcopi propter exemptionem*: luego para evitar la contrariedad, que pudiera haver entre las Declaraciones de la Sagrada Congregacion, que se han presentado, y esta del año de 1573. hemos de decir: que supuesto que en esta se declara pertenecer el conocimiento à el Prelado Regular, y en aquellas à el Ordinario, no es otra la razon, sino porque el Prelado Regular es verdaderamente Juez Ordinario; y este es el unico modo para combinarlas.

Aun quando la palabra *Ordinario* fuera comun, que no lo es en causas Monachales à los Ilustrisimos señores Obispos, y à los Prelados Regulares, siempre se debia entender à favor de estos ultimos, en conformidad de la yà citada Bula de la Santidad de Alexandro IV. *Sicut quando dubium fuerit in intellectu privilegiorum Regularium, semper per Jurisperitos, & alios Judices in favorem Regularium fiat interpretatio*: y con razon, porque es cierto, recibido, y sin controversia, que los Superiores de los Religiosos tienen jurisdiccion quasi Episcopal, la misma que los señores Obispos en sus subditos, los Mendicantes en sus Religiosos, segun la Glossa comunmente recibida *in Clement. 1. de Reb. Eccles. non alienand.* verb. *Proprii*; tenent Abb. y otros, à quien cita el P. Fr. Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. 17. art. 2.* vers. *Minorem vero decernunt jura.* Navarr. *in cap. Non dicatis, caus. 12. quæst. 2. num. 95. Asserens ordinariam jurisdictionem ad causas Regularium esse penes eorum Superiores ex communi scribentium sententia*; y es muy al proposito el concilio del mismo Navarro 23. *de Privileg.* Sair. *in Floribus Decis. sub eodem titulo, decis. 25.* Cochier *de Jurisdictione Ordinaria in exemptos, part. 1. quæst. 17. art. 1.* el P. Thomàs Sanchez *in Præcept. Decalog. tom. 2. lib. 5. cap. 4. num. 74.* Fr. Luis de Miranda *in suo Direct. sive Manual. Prælator. tom. 1. quæst. 13. art. 3. per tot.* Y expressamente se funda la jurisdiccion de los Superiores Regulares, assi en la dicha Declaracion de la Sagrada Congregacion del año de 1573. como

en

en la Bula de Paulo V. de 24. de Agosto de 1607. y Declaracion de los Eminentissimos Cardenales en ella inclusa, ibi: *Ideoque eos juxta eorum privilegia coram suis Superioribus, vel Conservatoribus esse conveniendos*: que es lo proprio que se expressa en las tres Declaraciones aprobadas por el señor Urbano VIII. atràs citadas, que refiere Noboa. Y el Padre Fray Manuel Rodriguez en el *tom. 1. de Regularib. art. 3.* pone à la letra una Bula de Nicolàs V. que es muy digna de verse, con lo qual no necessito de otra prueba; y aun el Sagrado Concilio de Trento en el *cap. 20. sess. 25. de Regularib.* diò à entender la jurisdiccion de los Superiores de los Religiosos en aquellas palabras: *Abbates, qui sunt Ordinum Capita, ac cæteri prædictorum Ordinum Superiores Episcopis non subjecti, quibus est in alia inferiora Monasteria, Prioratusvè legitima jurisdictio.* Y si el Pontifice recibiò debaxo de su proteccion, y jurisdiccion, con inhibicion de los señores Arzobispos, y Obispos, à los Religiosos: tiene concedida jurisdiccion à sus Superiores, para que conozcan de sus causas, en las causas Civiles, y Criminales, assi por razon de delito, contrato, y cosa litigiosa, como llevo fundado.

Supuesto lo referido, me resta responder à lo que de contrario se alegò en los Reales Estrados, representando, que Gutierrez en el *lib. 3. de sus Practicas, quæst. 10.* trae por primera practica, que si los Religiosos, dentro del termino que se les señalàre, no nombraren Conservador, ò lo manifestaren, deben ser demandados ante los Ordinarios de los Lugares; pero ni esta practica se observò, ni se debe observar. Que no se observàra es cierto, porque tan lexos estuvo de observarse, y de notificarse à la Provincia del Santissimo Nombre de Jesus, que nombràra Conservador, que antes se tratò fundar con las Declaraciones arriba referidas, que no tenia jurisdiccion el Conservador para conocer en causas Civiles. Ni se debe practicar, por ser opuesta à tan innumerables privilegios authenticos, en que tienen fundada su essencion los Religiosos, y la jurisdiccion sus Superiores, declarandose por nulo, è irrito lo que los Ordinarios de los Lugares executaren, sujetandolos *ipso facto* à las rigorosas severas penas de excomunion, suspension, y entredicho; y assi no sé con què fundamento diga Gutierrez, que se puede declarar el Ordinario del Lugar por Juez competente, solo porque el Convento, Comunidad, ò Provincia no nombre Conservador.

Bien veo, que su fundamento es deducido del *cap. 14. sess. 7.*

de Reformat. ibi : *In aliis vero , si ipsum Judicem non habuerint coram locorum Ordinariis , tanquam in hoc ab ipsa Sede specialitèr Delegatis conveniri , & jure medio , ad solvendum debitum cogi , & compelli possint* ; pero es fundamento tan sophiftico , que no es digno de aprecio. Lo primero , porque repetidas veces tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio , con aprobacion de los Sumos Pontifices , que no son comprehendidos en dicho Capitulo los Religiosos , ni sus Privilegios , como se evidencia en las Declaraciones arriba referidas , que trae Noboa , aprobadas por el señor Urbano VIII. y la que se inserta en la Bula de Paulo V. del año de 1607. *Neque constitutione in Generali Concilio Lugdunensi edita , quæ incipit : Volentes , neque Decreto Concilii Tridentini, cap. 14. sess. 7. de Reform. comprehendi Regulares.* Y lo otro , que habla con los Monges extra claustrales , como de su contexto consta. Y si dicen las palabras del Concilio : *In aliis vero , si ipsum Judicem non habuerint* : es no tener Juez , estàr sujetos à sus Superiores los Religiosos , quando dieramos caso , que fueran comprehendidos en la disposicion del Concilio ? No por cierto , que Juez legitimo es suyo el Provincial , y Juez tienen : luego ningun fundamento se puede tomar del nominado lugar del Concilio (que no habla con los Religiosos , quando con ellos hablasse) para sacar de aqui jurisdiccion el Ordinario del Lugar , *ut patet* ibi : *Si Judicem non habuerint* , supuesto que lo tienen.

Hallamos , pues , à los Religiosos sujetos à sus Superiores, que tienen jurisdiccion privativa de los Ordinarios del lugar ; sobrevinoles despues Privilegio para poder nombrar Conservador, que los ampare en los demàs privilegios , y essenciones que tienen , y que pueda conocer de sus causas Civiles , y Criminales. Ahora , pues , los Religiosos no quieren usar de este nuevo privilegio de nombrar Juez Conservador : serà por esso legitimo Juez el señor Provisor , y Juez Ordinario Eclesiastico ? De ninguna manera , porque entonces quedan en los mismos terminos , que si el privilegio de Conservador no se huviesse concedido : *Quia privilegium non datur in invitum* : y seràn entonces convenidos ante sus Superiores , como lo havian de ser si no se les huvieran concedido los dichos Conservadores ; porque apartado el privilegio , queda uno , segun los derechos del privilegio antecedente; *ex Leg. Sed & milites, ff. de Excusat.* porque de otra manera este privilegio fuera odioso , y el privilegio no se debe re-

retorcer en daño del privilegiado, como lo determina la *ley Quod favore, C. de Legibus*, y el *cap. Quod ob gratiam, de Regul. jur.* y tambien fuera en contra de la jurisdiccion de los Superiores Regulares, pues se les quitaba, y frustraba; y quisieran, ò no quisieran, havian de nombrar los Religiosos Juez Conservador: quando es assentado, que el Privilegio no se debe entender concedido en detrimento, y daño de otro; *ex Leg. Impuberi*, 41. *ff. de Administ. Tutor.* Y si Gutierrez se huviera hecho cargo de la jurisdiccion, que tienen los Prelados Regulares, y huviera advertido en la omnimoda essencion de los Regulares, *ut non conveniantur coram Ordinariis*, concedida por tantos Sumos Pontifices, debaxo de tantas censuras encargada, tengo por cierto, que no huviera fundado, que por defecto de nombrar Conservador los Religiosos, se puede declarar por su Juez el Ordinario: pues el mismo fundamento que tiene, que es el *cap. Volentes, de Privileg. in 6.* y el *cap.* 14. *sess.* 7. *de Reformat.* latamente declarado à el principio de este Alegato (quando hablàran en este caso, que no hablan, segun las Declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, contenidas en las Bulas de Paulo V. y Urbano VIII.) es contra su doctrina, ibi: *Si ipsum Judicem non habuerint. Unde à contrario sensu*; si tuvieren Juez, como lo tienen en sus Superiores, ante ellos deben ser convenidos; mayormente siendo claustrales, como lo son los que litigan, con los quales no hablò la disposicion del Concilio.

El expressado Gutierrez no advirtiò dos puntos essenciales, que convencen de falsa su doctrina: el uno determinado por la Sagrada Congregacion de Cardenales, deputados para la interpretacion del Concilio, que (como se expressa en las Bulas de Paulo V. y Urbano VIII.) declararon no ser comprehendidos los Religiosos, ni sus privilegios en el *cap. Volentes*, innovado por el *cap.* 14. *sess.* 7. del Concilio, ni en el de la dicha Sesion: con que su doctrina, en quanto à quererlos comprehender en ellos, queda bastantemente reprobada; sì bien puede tener alguna disculpa Gutierrez, por haver impresso antes que salieran à luz las citadas Declaraciones.

El otro punto, de no menor importancia, es presuponer Gutierrez, que no tienen los Religiosos otro Juez, sino es el Conservador: con evidencia se colige de lo que en el *lib.* 3. *de sus Practicas, quæst.* 10. afirma, donde pregunta: *An Religiosi possint conveniri pro debitis civilibus coram Judice Ordinario Ecclesiastico?*

Y

Y en el *num.* 1. por razon de dudar propone la afirmativa, ſin Author que la ſiga, ſino fundandola levemente como opinion contraria; y luego dice eſtas palabras: *Nihilominùs tamen in hac ſpecie diverſum cenſemus, quam in præcedenti, ſequentibus juris rationibus. Primo, quia cum actor ſequi debeat forum rei, juxta, regulas, & hujuſmodi Religioſi ſint rei, habeantque à Sede Apoſtolica Judicem Conſervatorem deputatum, quem elegerunt in cauſis ipſorum, qui eos defendant, ac manuteneant, conſequens videtur, ut coram eo conveniendi ſint ex quacumque cauſa, quia is eſt ſuus proprius Judex, cujus ratione exempti ſunt in hoc à Judice Ordinario, & ideò ſæpè, ac ſæpius à jure, & Sacro Concilio Tridentino appellantur exempti.* De manera, que reſuelve Gutierrez (y en eſta parte con razon) que no pueden los Religioſos ſer convenidos por cauſa Civil ante el Ordinario, porque el actor debe ſeguir el fuero del reo (haſta aqui bien iba) luego proſigue diciendo, que ſu legitimo Juez es el Conſervador, ante quien han de ſer convenidos, y que por eſto los llama el Concilio eſſentos: *Cujus ratione exempti ſunt in hoc à Judice Ordinario, & ideò ſæpè, ac ſæpius à jure, & Sacro Concilio Tridentino appellantur exempti.* No los llama eſſentos el Sagrado Concilio, ni nadie, porque puedan nombrar Juez Conſervador, que quando jamàs ſe les huviera dado privilegio de poderlo nombrar, eſſentos eran antes, y lo ſon, y lo ſeràn, aunque ſe les quitaſſen las Conſervaturìas. La eſſencion es mas antigua, pues còmo llevo fundado, muchos, y diverſos Pontifices fueron eximiendolos, y recibiendolos debaxo de ſu amparo, y juriſdiccion privativamente, haſta que viendo que ſus Prelados tenian juriſdiccion quaſi Epiſcopal, diò el Pontifice à dichos Prelados, y Superiores la que en sì havia reſervado, que es juriſdiccion tan privativa, tan radicada, que excomulga, interdice, y pone otras penas à los Ordinarios, que ſe entrometieren en cauſas de los Religioſos, declarando por nulo todo, y qualquier coſa, que por los Jueces Eclesiaſticos ſe hiciere. Y darles Conſervadores ſolo fuè un privilegio, que viendo ſu Santidad, que no tenian fuerzas baſtantes los Religioſos para defenderſe contra el poder de los Obiſpos, y otros poderoſos, les concede puedan nombrar otro Juez en qualquier cauſas que tenga (en cierto modo) mayor juriſdiccion, que ſus Superiores, y ni por eſto quita, ni minora ſu juriſdiccion à los dichos Superiores, ſegun las declaraciones de los Cardenales, inſertas en la Bula de Urbano VIII. y en la de

Pau-

Paulo V. atràs citadas: *Ideoque juxta eorum privilegia coram ſuis Superioribus, vel Conſervatoribus, eſſe conveniendos*: como ſi dixera: que han de ſer convenidos ante ſus Superiores, y ſi quiſieren nombrar Conſervadores, ante eſtos.

Un exemplo hace eſto mas llano. A un Lego noble, ò à todos los nobles, concede ſu Mageſtad una Conſervaturìa, para que puedan nombrar en ſus cauſas un Juez Conſervador, que los defienda en ſu nobleza, y que pueda conocer de todos ſus pleytos Civiles, y Criminales, en que fueren reos. Llega un actor con ſu demanda, y pide à el Juez Ecleſiaſtico, ante quien la preſenta, que notifique à el noble nombre Juez Conſervador para aquella cauſa. Reſponde el Lego, que Juez Ordinario Secular tiene, ante quien ſer convenido, que no quiere nombrarlo. Podrà acaſo eſte Juez Ecleſiaſtico mandar à el Lego, que nombre Conſervador; y ſi requerido no lo nombraſſe, declararſe por legitimo Juez, procediendo en ella? Por la miſma razon de Gutierrez es notorio, que no puede, pues el actor ha de ſeguir el fuero del reo, *juxta textum in leg. Juris Ordinem, ff. de Juriſdiction. omn. judic. & in cap. Cum ſit generale, de for. compet.* Lo miſmo ſucede en nueſtro caſo, donde aſsi como el Lego tiene ſu Ordinario, lo tienen los Regulares diſtinto del Ecleſiaſtico, y ſon independientes de ſu juriſdiccion, como latamente queda probado, por tenerla quaſi Epiſcopal los Superiores; y aſsi, ni el Ordinario Ecleſiaſtico les puede mandar nombren Juez Conſervador, ni porque no lo nombran declararſe por legitimo Juez. Con lo que queda baſtantemente fundado, que es inadmiſsible la practica de Gutierrez. Por eſſo el miſmo Author, haviendo viſto lo que contra èl alegò Rodriguez, confieſſa en el *lib.* 4. *de ſus Practicas, quæſt.* 64. que los Regulares intra clauſtra han de ſer convenidos ante ſus proprios Prelados, como Jueces Ordinarios; y queriendo aclarar la doctrina, que en el otro capitulo havia aſſentado, diſtingue tres caſos: el primero en los debitos de la Comunidad, Conventos, ò Lugares Religioſos: el ſegundo en los debitos contraìdos por los Regulares particulares, que viven intra clauſtra; y el tercero en los debitos de los que ſe hallan extra clauſtra; y aſsienta, que como los Prelados de los Religioſos en el primer caſo ſon partes formales, por haverſe contraìdo los debitos por ellos, por ſus Conventos, ò en ſu nombre, no pueden ſer Jueces en ſu propria cauſa, ni han de quedar ligados los acreedores con notable vexacion, y diſ-

pendio à ocurrir à otros Prelados Superiores, auſentes, y diſtantes; y eſte es el caſo, proſigue diciendo, en que militan los fundamentos, que en el antecedente capitulo tenia expendidos; pero haviendo yà viſto quan dèbiles eran los fundamentos, que alegò, no hay motivo para que ſe admita eſta nueva practica, que procura eſtablecer; pues quando èl miſmo confieſſa, que no puede el Ordinario proceder contra un particular Religioſo, que ſe halla intra clauſtra, como ha de tener juriſdiccion contra toda una Provincia, ò Comunidad eſſenta? Ni como ſe puede adaptar contra eſta el *cap.* 14. *ſeſſ.* 7. *de Reformat.* que habla de los Monges extra clauſtrales, y eſtà determinado, que en ſu deciſsion no ſe comprehenden los Religioſos, ni ſus privilegios? Eſpecialmente quando la eſſencion de los Regulares es tan abſoluta, que comprehende ſus Oratorios, Monaſterios, Lugares, y Caſas, para que en ellos, ni en ſus cauſas ſe puedan entrometer los Ordinarios, ſo pena, que lo que executaren ſea en sì nulo, de ningun valor, ni efecto; y aſsi no encuentro razon, para que en defecto de nombrar Conſervador, pueda el Juez Ecleſiaſtico declararſe por Juez competente contra una Comunidad, ſin incurrir en las excomuniones, y cenſuras, que tiene fulminadas la Suprema Cabeza de la Igleſia.

Sin que ſirva de embarazo la razon de ſer parte el Prelado; pues ſi por ſer cauſa de Convento ſe halla ſer parte el Prior, no lo es el Provincial, como no lo es el Obiſpo en las cauſas de ſus Igleſias Parrochiales, aunque los Parrochos lo ſean; ni en las de ſus Cabildos, de que es miembro principal, y cabeza; y lo que mas es, en las cauſas Decimales, en que tiene parte el Obiſpo, es legitimo Juez, y aun lo ſon los Jueces Hacedores de los diezmos, en que ſon intereſſados. Y quien dirà, que la cauſa contra el Ingenio de Xaltepec, perteneciente à la Provincia del Dulciſsimo Nombre de Jeſus, es propria del Provincial? mejor ſe diria, que las Decimales eran de intereſſes de los Iluſtriſsimos ſeñores Obiſpos; y que pues los Derechos juſtiſsimamente no hallaron inconveniente en que los Obiſpos fueſſen Jueces de ellas, y aſsimiſmo en que conocieſſen de las cauſas de ſus Capitulos, è Igleſias, ni preſumen que haràn injuſticia à las Partes: menos ſe debe poner en que los Superiores de las Ordenes conozcan de las cauſas de los Conventos; y ſi el Prior eſtuvieſſe impedido, por ſer cauſa de ſu Convento, paſſarà el conocimiento à el Provincial; y ſi eſte lo eſtuvieſſe, à el General; y ultimamente, ſi

tam-

tambien este estuviere impedido, à el Sumo Pontifice.

Hace à este proposito el *cap. Cum conting. de for. compet.* ibi: *Nisi fortè hi quibus delinquentes ipsi deserviunt ex indulgentia, vel consuetudine speciali, jurisdictionem hujusmodi valeant sibi vindicare:* en donde nota la Glossa, que el Señor de la familia puede exercer jurisdiccion sobre la misma familia; y pone el exemplo en el Obispo, que tiene jurisdiccion sobre sus Canonigos; y el Padre sobre el hijo, *in cap. Infamis, §. Tria, circ. fin. 3. quæst. & in cap. Duo ista nomina, 23. quæst. 4.* Este texto, y glossa es muy del caso que se trata; porque si por indulgencia, privilegio, ò solamente costumbre se puede introducir jurisdiccion contra los delinquentes domesticos, ò sirvientes, sin que por esto se diga Juez en causa propria el que conoce en dicho caso; con mayor razon se dirà, que no es causa propria la de los de la Familia, y Religion, para efecto de que sus Superiores no conozcan de ella. Porque no se puede negar la omnimoda essencion de los Religiosos, y que su Santidad recibe en sì la jurisdiccion sobre ellos, inhibiendo à los Ordinarios de los Lugares; pues por què ha de pertenecer à estos el conocimiento de las causas del Convento, ò Comunidad, por defecto de Conservador, y no à el Romano Pontifice, que immediatamente recibiò en sì, debaxo de su amparo, y jurisdiccion privativa, à las Ordenes, Conventos, y Personas, como queda probado à el principio de este Informe, donde se refieren las palabras à la letra, siendo privativo Juez el Sumo Pontifice, y subsequentemente los Provinciales, ò Generales, à quien tiene dada, y concedida jurisdiccion para en las causas de sus subditos inferiores? No se hallarà razon bastante, que satisfaga este argumento; y assi queda bastantemente excluìdo lo que con authoridad de Gutierrez se quiere introducir contra las Religiones.

Mucho menos puede obstar lo que por el Promotor Fiscal se alega, de que por el reconocimiento, que se hizo de las cartas presentadas por Don Pedro Bandemberg, por el R. P. M. Rector Provincial Fr. Antonio de Ayala, y el R. P. M. Ex-Provincial Fr. Joseph de Ugarte, quedò la Provincia sujeta à la jurisdiccion del señor Provisor; pues por lo que mira à el reconocimiento hecho por el R. P. M. Fr. Antonio de Ayala, es cierto, que fuè de improviso, porque sin tener noticia alguna de lo que se podia haver processado en el juzgado Eclesiastico, se hallò con el reconocimiento, que hizo simplemente, y sin juramento, dan-

do à entender con las palabras que alli puſo (con menos explicacion de la que pedian las diligencias judiciales ; pero con las que baſtaban para conocer el animo) que aquel no era reconocimiento que hacia, ſujetandoſe à la juriſdiccion del ſeñor Proviſor; ſino una ſimple reſpueſta politica de ſer carta ſuya, por no entender, que eſto pudiera perjudicarle, ò ſer acto de ſumiſsion, como materias agenas de ſu profeſsion, y total falta de inteligencia en ellas.

Y aunque para deſvanecer eſte fundamento ſe repreſenta la grande habilidad, ſciencia, y literatura tan notoria, de que ſe halla adornado dicho R. P. M. y que aſsi ſe hace increible la falta de inteligencia, que ſe ſupone; no hay duda ſino que eſta rèplica, para ſatisfacerla, pedia larga difuſion; pero baſte confeſſar, que carecen de ciencia civil los Religioſos Mendicantes, y mucho mas carecen de aquella arte, que ſolo ſe aprende en el eſtrepito de los Tribunales, entre los Profeſſores de lo Forenſe. Y eſto eſtà tan lexos de ſer agravio de ſus letras, que antes es elogio grande, quanto es laudable en un Religioſo la obſervancia de ſus ſagrados Inſtitutos, y Regla; pues ſiendole prohibido el eſtudio de la ciencia civil por los Sagrados Canones en el *cap. Non magnopere*, y el *cap. Super ſpecula. Ne Cleric. vel Monach. ley* 28. *tit.* 7. *part.* 1. en donde el ſeñor Gregorio Lopez en el verſ. *Que no aprenda*, dice: *Sive in Clauſtro, ſive extra Clauſtrum*, y mucho mas el exercicio de lo forenſe, y frequencia de los Tribunales, el atribuirle eſta ignorancia es calificarle en la mejor ciencia de la ſanta obſervancia de ſus Reglas.

Eſta ſin duda era la mejor ſatisfaccion, que ſe podia dàr à lo que de contrario ſe alega, pero vuelvo à decir: que atendida con eſpacio, y cuidado la reſpueſta, que à la notificacion diò el R. P. M. Fr. Antonio de Ayala, de ella miſma conſta, que no ſe ſujetò de ninguna manera à la juriſdiccion Ecleſiaſtica Epiſcopal. Eſto ſe evidencia con lo miſmo que ſe le notificò, y que reſpondiò. Lo que ſe le notificò fuè el Auto, en que declarandoſe el ſeñor Proviſor por Juez competente, mandò ſe hiciera el reconocimiento de las cartas. Y què es lo que reſponde el P. M. Ayala? *Que la carta era ſuya*; y añade: *pero que eſta es una ſimple declaracion.* Què otra coſa quiſo decir, ſino que ſiendo eſta una ſimple declaracion, no ſe ſujetaba à la juriſdiccion del ſeñor Proviſor? Y reconociendo, que en el Auto, que ſe le notificaba ſe havia dicho ſeñor declarado por Juez competente,

reſ-

reſponde à sì miſmo: que por lo demàs que contiene el Auto, ſe entendiera la diligencia con el R. P. Fr. Antonio de la Cueva, Procurador General de la Provincia. Pues ſi ſe huviera querido ſujetar, como ſe dice, à la juriſdiccion del ſeñor Proviſor, havia de haver reſpondido, que ſe entendiera la diligencia con el R. P. Procurador General? De ninguna ſuerte, ſino que huviera liſa, y llanamente hecho el reconocimiento. Y què es lo que reſpondiò el R. P. Fr. Antonio de la Cueva, Procurador General, que es à lo que debemos atender, por ſer eſte en quien recaen las defenſas de la Provincia? Lo que reſpondiò fuè, exponer doctos fundamentos, à fin de manifeſtar la eſſencion de ſu Provincia, y concluìr diciendo: que no podia, ni debia ocurrir à el Juzgado Ecleſiaſtico del ſeñor Proviſor. Eſta es toda la la ſumiſsion que ſe alega, y eſta fuè la juriſdiccion que ſe dice, que ſe le atribuyò à el ſeñor Proviſor: *Que no podia, ni debia occurrir à ſu Juzgado.*

Pero aunque todos huvieran reſpondido clara, y abiertamente, que ſe ſujetaban à la juriſdiccion del ſeñor Proviſor, y que renunciaban ſus privilegios, y eſſenciones, ni eſta renuncia pudiera tener efecto, ni por ella adquirìa juriſdiccion dicho ſeñor Proviſor. Punto es eſte tan cierto, que no admite la mas minima duda. Muchos ſon los DD. que lo han fundado, entre los quales levanta la cabeza por todos, el que por sì ſolo baſtaba, el ſeñor Don Franciſco Salgado en la 2. *part. de Retencion. Bullar. cap.* 14. *n.* 15. que rotùla, y reſuelve la queſtion, mediante eſtas palabras: *Quoad ſecundam partem hujus capituli, an Regalia protectionis Concilii Tridentini habeat locum, quando exempti puta Abbates, & alii Regulares, & Prælati, & immediatè jubjecti Sedi Apoſtolicæ conſentiunt in juriſdictionem Ordinarii, & ſuę exemptioni renuntiant? Brevitèr reſolvendum erit, quod nec ſtante hujuſmodi renuntiatione poterit habere locum dictum Decretum Tridentini, in dicto cap.* 20. *Quoniam hi exempti à juriſdictione Ordinarii, & Sedi Apoſtolicæ ſubjecti, nequeunt exemptionis privilegio renuntiare.*

Los fundamentos que comprueban eſta opinion ſon muchos, que ſolo tocarè de paſſo algunos: el primero, porque el privilegio concedido à los Religioſos, aunque à todos igualmente comprehende, pero no es particular, ſino concedido à todo el Orden; y ſiendo de eſta ſuerte, no ſe puede renunciar por los individuos, por ſer eſta la razon en que ſe funda el *cap. Si diligenti,*

de For. Compet. para que el Clerigo, ni aun con juramento pueda renunciar el privilegio del fuero.

Lo segundo, porque quando el Sumo Pontifice exime à alguno de la jurisdiccion Ordinaria, se constituye por su immediato Superior, y Juez Ordinario; y asi, sin licencia expressa de su Santidad, no se puede sujetar à otro Juez, porque se vulneràra la jurisdiccion del Sumo Pontifice; à la manera que el Clerigo, sin licencia de su proprio Diocesano, no se puede sujetar à ageno Obispo, prorrogando su jurisdiccion, *ex cap. Significasti, de For. Compet.* porque no es capàz de perjudicar la jurisdiccion de su Superior. Y siendo las essenciones de los Religiosos, no solo à favor del Orden, sino tambien à favor del Romano Pontifice, à quien le conviene tener muchos immediatamente sujetos à su jurisdiccion, segun la Clementina *Pastoralis, de Re judicat.* no hay razon para que los Regulares puedan, en perjuicio del Romano Pontifice, sujetarse à la jurisdiccion Ordinaria del Obispo. Y asi vemos en el *cap. Cum tempore, de Arbitriis*, que haviendose celebrado un compromisso entre una Iglesia essenta, y un señor Obispo, ocurrieron à el Papa para su aprobacion; y considerando su Santidad, que en el compromisso havia renunciado la Iglesia muchas libertades, y essenciones, que le estaban concedidas, aprobò el compromisso, menos por lo que mira à las renuncias de los privilegios; y dà la razon, porque aunque vosotros (dice) huvierais renunciado espontaneamente los privilegios, y essenciones, no podiais executarlo, por estàr vuestro Monasterio sujeto à la Iglesia Romana: *Cum si spontè volueris* (son sus palabras) *de jure tamen nequiveris sine licentia Romani Pontificis renuntiare privilegijs, vel indulgentijs libertatis, quæ Monasterium illud indicant ad jus, & proprietatem Romanæ Ecclesiæ pertinere.* Lo mismo se prueba en el *cap. 2. de Integr. Restitut.* y el *cap. Cum olim*, el 2. *de Privileg.* Omito otros fundamentos, que sobre este assunto latamente expende el señor Salgado en el lugar citado; pues con lo dicho se manifiesta claramente, que por mas que los Religiosos espontaneamente quieran renunciar sus privilegios, no lo pueden executar inconsulto el Romano Pontifice.

Passo à hacerme cargo de lo que de contrario se añade, representando, que la essencion declinatoria no se opuso por libelo; que el recurso de fuerza no se protestò ante el Eclesiastico, y que no se apelò de su determinacion, y que asi no estaba en

esta-

estado la fuerza ; pero no hay que dudar , sino que la excepcion se opuso por libelo : pues què otra cosa es la consulta , que hizo el R. P. Maestro Ayala , sino un docto libelo , en que con grandes fundamentos se opone , y prueba la expcion declinatoria? A què otra cosa se dirigen las respuestas , y escritos , que se dieron , y presentaron por la Provincia ? sino à oponer la declinatoria ; pero no porque era necessario , por ser notoria la essencion de los Religiosos Augustinos ; y como tal dice la Santidad del señor Sixto V. que aunque no se alegue , ni se oponga , es notoriamente nulo todo lo que se executare por los Ordinarios de los Lugares , ibi : *Etiam exemptione hujusmodi aliter non allegata , utpotè notoria , nullius roboris , vel momenti esse , etiam pro infectis haberi debere pari motu , scientia , & authoritate decernimus.* Y generalmente hablando , dicen los DD. que no es necessario, que se haya opuesto la declinatoria , y que sin haverla opuesto, se puede recurrir à las Reales Audiencias por via de fuerza de conocer , y proceder : fundalo , entre otros muchos , el señor Matheu *de Re Crimin. controv. 78. num. 78.* ibi : *Ex quo deducitur , quod in sententia Doctorum Superioris notæ ad Decreta Laicorum obtinenda , non est necessaria appellatio , protestatio , vel fori declinatoria ; nam omnibus his deficientibus procedit recursus.* Quanto dixo en dos palabras ! Que no es necessaria la declinatoria, ni es necessario que se haya protestado el recurso ; y tan no es necessario, que dice el señor Salgado en la *1. part. de Reg. Protect. cap. 2. num. 69.* que aunque se haya expressamente renunciado el recurso , se puede interponer por ser defensa natural : son admirables sus palabras : *Protestatio autem coram Ecclesiastico nullo modo , nec hactenùs visum , nec auditum est defectum protestationis impedisse cognitionem , & determinationem super articulo violentiæ, quia illud apponi solet in appellationibus à Judicibus Ecclesiasticis ad animi appellantis declarationem , & Judicis timorem , & trepidationem ex super abundanti ; imò (ut ego opinor) etiamsi oppressus huic recursui renuntiaverit , illi denegandus non erit , quia est defensio naturalis , ac etiam remanet jus , & interesse Principis , cujus proprium officium est inter vassallos vim non pati.* Ni es necessaria la apelacion , como enseñan tan eminentes Juristas , citados por el señor Matheu, contra la impracticable opinion de Acevedo , y Salcedo , que fundan , que para ocurrir à las Reales Audiencias , por via de fuerza de conocer , y proceder , es necessario que primero se haya apelado del Eclesiastico (que son los que citò el Promotor-

Fis-

Fiſcal en comprobacion de ſu intencion) lo qual es una implicancia graviſsima; porque ſi en ſemejantes recurſos ſe trata de fundar, que no tiene el Juez Ecleſiaſtico juriſdiccion, y la apelacion ſupone juriſdiccion en el Juez *à quo*; como negandoſele juriſdiccion, ſe le ha de conceder mediante la apelacion? Y ſi eſta practica tuviera lugar, jamàs ſe vieran recurſos de conocer, y proceder, porque en otorgando la apelacion el Juez Ecleſiaſtico para el Delegado de ſu Santidad, quedaba cerrado el recurſo; y ſi en eſtos ſe trata de manifeſtar, que ni el Ordinario, ni el Delegado tienen juriſdiccion; por què ſe havia de aguardar que otorgàra, ò denegàra la apelacion? Y mas quando alguna diferencia ha de haver entre el recurſo de fuerza de apelacion denegada, y en el de conocer, y proceder: en aquel no hay duda, ſino que es neceſſario apelar, y que ſe deniegue la apelacion, porque en eſſo eſtriva el recurſo; pero en eſte no es neceſſaria la apelacion, ſino baſta que el Juez Eccleſiaſtico ſe quiera ingerir en el conocimiento de la cauſa, ſin tener juriſdiccion. Mas ſi atendemos à las doctrinas de Acevedo, y de Salcedo, que de contrario ſe alegaron, no ſon adaptables à los terminos del preſente negocio, porquè hablan en punto de immunidad Eccleſiaſtica; y como à el Ecleſiaſtico le toca declarar, ſi vale, ò no la immunidad, parece que con algun fundamento aſſentaron, que era neceſſario la apelacion de la determinacion de eſte para intentar el recurſo; pero como en la preſente controverſia no tenga abſolutamente juriſdiccion, no es neceſſaria la apelacion, y ſin haverla interpueſto, tiene lugar el recurſo; y aſsi no hay duda, que ni la declinatoria, ni la proteſta, ni la apelacion, que echaron menos de contrario, era neceſſario que huvieran precedido.

Y ſi es tan cierto, que aun eſtando en los deſnudos preciſos terminos de una demanda Civil contra Regulares, no tiene juriſdiccion el ſeñor Juez Ecleſiaſtico Ordinario: què dirèmos en el preſente caſo en eſte negocio, que ſe halla radicado ante el Provincial de S. Auguſtin? Què debemos decir, ſino que ante èl debe ocurrir Don Pedro Bandemberg, para que le mande pagar con juſtificacion de ſu deuda? Conſtante es del teſtimonio, que por la Provincia ſe preſentò, y ſe halla en los Autos, que haviendo el P. M. Provincial Fr. Joſeh Monroy difunto, en la Viſita, que celebrò en el Trapiche de Xaltepec en 23. de Abril del año paſſado de 740. hechole cargo à el R. P. M. Ex-Provincial Fr. Joſeph

ſeph de Ugarte, como Adminiſtrador, que era de dicho Ingenio, de la cantidad de 8ꝧ. peſos, pertenecientes à los Conventos de Meſtitlàn, Tontoyuca, y Tetepango, y reditos de un año cumplido, correſpondientes à dicha cantidad; y como reclamò à la quenta, que ſe formò, ſe le hizo tambien cargo de otros 18ꝧ772. peſos, y 4. reales y medio, pertenecientes à la hacienda de San Nicolàs, que tambien toca à dicha Provincia; en cuyo progreſſo huvo precepto del Rmo.P.M.General para que ſe pagàra à los expreſſados Conventos los 8ꝧ. ps. referidos; lo qual ſe ha eſtado executando, y todavia eſtà deſcubierta la demàs cantidad, haſta que ſe mande pagar en aquel lugar, y grado, que les correſponde; y à el tiempo que ſe eſtaba proſiguiendo en el conocimiento de eſte negocio, ſe preſentò en el Real Acuerdo el citado P. M. Fr. Joſeph de Ugarte, interponiendo recurſo contra los procedimientos, y Autos del expreſſado M. R. P. M. Provincial difunto; en cuya viſta, y de los de la materia, à los 26. de Junio del año proximè paſſado de 41. ſe mandaron devolver llanamente al miſmo M. R. P. Provincial.

De eſte hecho conſtante de los Autos reſulta lo primero: que eſta cauſa ſe comenzò con juriſdiccion baſtante contra un ſubdito Adminiſtrador de los bienes de la Provincia, por el juicio univerſal de quentas en tiempo de Viſita regular. Lo ſegundo, que contra eſte conocimiento ſe quiſo intentar recurſo, y con el miſmo hecho de haverſe por un Tribunal tan docto reſtituìdo los Autos à el Prelado, quedò calificada ſu juriſdiccion, y repelido el miſmo recurſo. Lo tercero: que del progreſſo de eſtas quentas, y cargos reſultaron los enunciados acreedores, que ſiendo tambien ſujetos à la juriſdiccion, y poteſtad del miſmo Prelado, y contra aquellos bienes, que eran de la Provincia, era impreſcindible, no ſolo mandarles pagar, ſino por ſu orden, y grado; y aſsi no hay duda, ſino que tenemos un concurſo formado; y en eſta ſupoſicion, para que no ſe divida la continencia de la cauſa, reſultando el nuevo credito de Don Pedro, debe eſte ocurrir à el miſmo Prelado, y no buſcar motivos para ſepararſe de aquel juicio, para no diſceptar el grado, y cobrar primero que todos, quando eſte es un juicio por ſu naturaleza inſeparable, y aſsi ſe debe reſolver, y determinar ante un miſmo Juez, porque en èl ſe trata como de la diviſion, y particion de los bienes del deudor entre ſus acreedores; y es preciſo que eſtos concurran en uno, reſpecto de que eſta eſpecie de juicio es in-

dividuo, è inseparable, y porque dice cierta conexion entre los mismos acreedores, y sus derechos, respecto de que no solo concurren para deducir, y fundar los que tienen contra los bienes del deudor, sino para que entre sì mismos confieran, y disputen, qual ha de ser primero preferido: lo qual dice el señor Salgado en la primera parte de su *Labyrinto, cap. 4. num. 7.* que es impossible conocerse, sino se concurra en un solo juicio: *Hoc autem impossibile est posse cognosci, ac detegi, nisi omnes simul in unum judicium creditores concurrant, & in eodem jura omnium simul exhibita inspiciantur ab uno Judice, & certum, & securum judicium, & sententiam formare valeat.* Porque como pudiera un Juez de uno, y otro Juez de otro acreedor, preferir à los derechos de los otros, que no havia visto?

Y este es un punto tan trivial, que todos los dias estamos practicando; y solo la diferencia que hay entre el juicio universal, y el particular de acreedores, es, que en el universal no se atiende la prevencion, sino que el Juez competente, ante quien el deudor pidiò esperas, hizo cession de bienes, y formò pleyto, que llaman de Acreedores, ante èl deben ocurrir los demàs acreedores, aunque se hayan presentado antes ante otros Jueces; pero en el particular, que los mismos acreedores han formado, se debe seguir la regla general, de que el Juez que previno debe proseguir en el conocimiento de la causa, y ante èl deben ocurrir los acreedores, para disceptar el grado, que conforme à la anterioridad, y privilegio les compete; en cuyos terminos habla el señor Salgado en la citada *1. part. cap. 5. §. 1. num. 42. Et sic ad priorem Judicem, qui prius de causa cœpit cognoscere ad præventionem ad quem attenditur prioritas temporis, & qui prius Judex præoccupavit (citat aliqua) pro ut communitèr observat praxis Tribunalium, ut quoties à diversis creditoribus movetur lis contra unum debitorem, coram diversis Judicibus, aliàs competentibus, & tractatur de accumulatione semper ad Judicem primum fit omnium remissio.* Y lo funda en tres razones, porque la cosa juzgada no produzca contrarios efectos; porque en la litis pendencia no se innove; y porque la continencia de la causa no se divida.

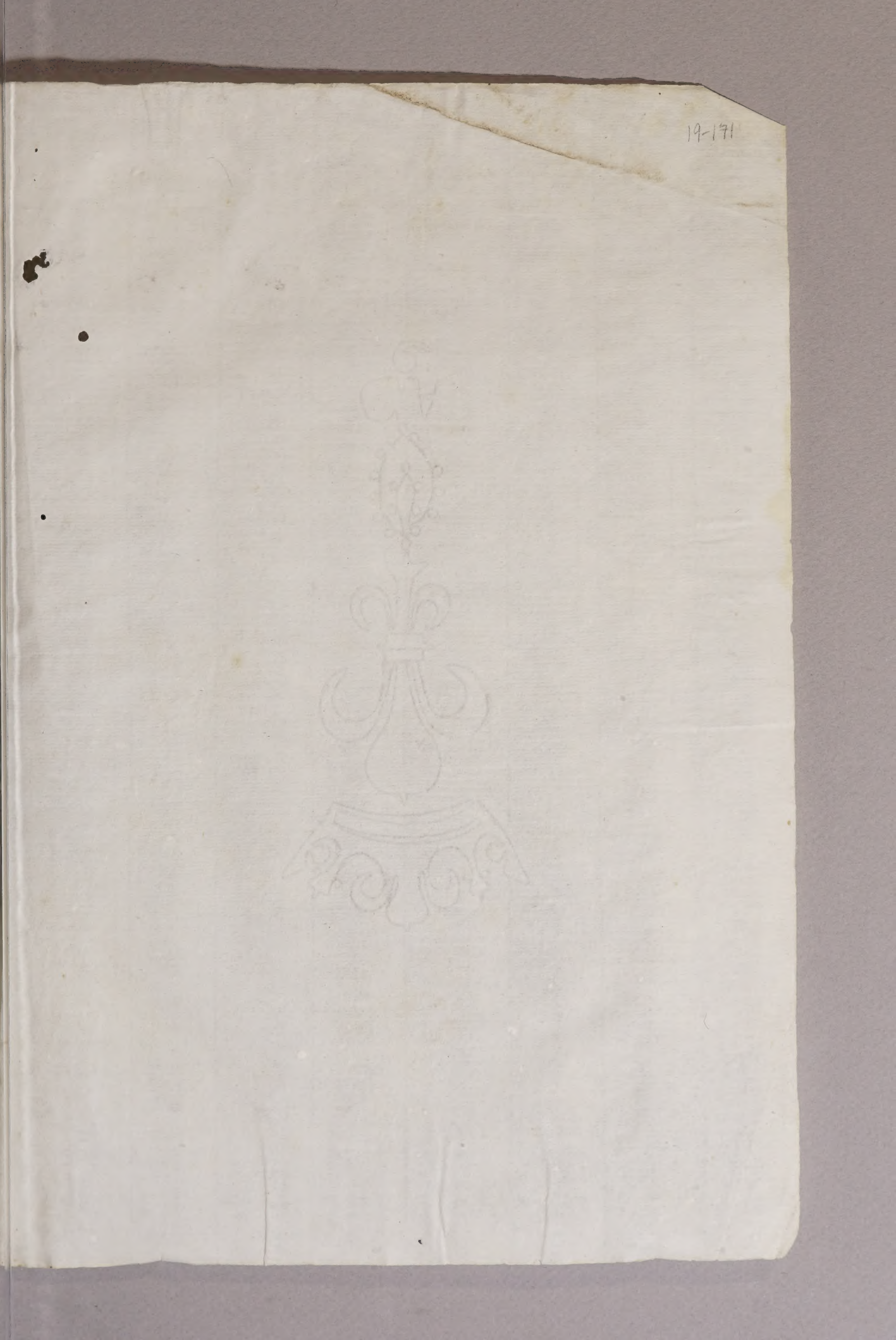
Estos son (aunque con el desaliño de mis toscas voces mal explicados) los fundamentos, que han discurrido mis cortos alcances, para manifestar la justicia, que assiste à la Provincia del Santissimo Nombre de Jesus; pero con el consuelo de haverlos apreciado un Senado tan docto, y de la integridad de la Real

Au-

Audiencia, y con el de que ha de ir este papel à manos de quien emmendarà los yerros, disculpandome su prudencia, por no haver tenido tiempo ni aun de leer lo que llevo escrito; y solo he procurado la brevedad, sin atender à el aliño de las voces, para lograr siquiera las celebraciones de breve, que es lo que procurò Ovèn, quando cantò:

Nostra tibi brevitas, ignavia fortè videtur
Crede mihi, labor est non levis, esse brevem.
Non facio ut multi, qui multa, & stulte loquuntur;
Sermo meus stultus fortè; tamen brevis est.

Lic. Don Juan de Urizar,
y Estrada.


19-171